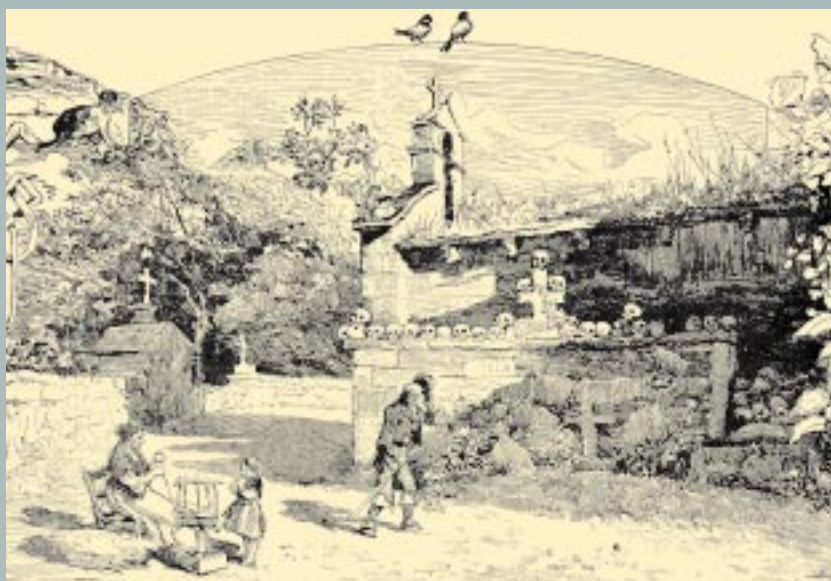


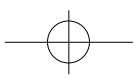
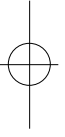
CONSELLO DA CULTURA GALEGA



O PROCESO PENAL A MANUEL CURROS ENRÍQUEZ (1880 - 1881)

**Estudio introductorio de
Benito Montero Prego**

CONSELLO DA CULTURA GALEGA
ILUSTRE COLEXIO DE ABOGADOS DE OURENSE



**O PROCESO PENAL A
MANUEL CURROS ENRQUEZ
(1880 - 1881)**

**Estudio introductorio de
Benito Montero Prego**

**Prlogo de
Miguel A. Gonzlez Trigs**



**IL. TRE. COLEXIO
DE AVOGADOS
DE OURENSE**



O proceso penal a Manuel Curros Enríquez : (1880 - 1881) / estudio introductorio de Benito Montero Prego ; prólogo de Miguel A. González Trigás. — Santiago de Compostela : Consello da Cultura Galega ; Ourense : Ilustre Colexio de Avogados, 2001. — 101 p. ; 24 cm D.L. C-1810-2001. — ISBN 84-95415-41-0
1. Curros Enríquez, Manuel-Procesos. I. Montero Prego, Benito. II. González Trigás, Miguel A. III. Título

Edita: © Consello da Cultura Galega
Pazo de Raxoi 2ª planta. Praza do Obradoiro 15705 Santiago de Compostela
Telf.: 981 56 90 20 Fax: 981 58 86 99
Enderezo electrónico: correo@consellodacultura.org
Ilustre Colexio de Avogados de Ourense

ISBN: 84-95415-41-0
D.L.: C-1810-2001
Imprime: Offset Valladares

LIMIAR

O proceso penal a Manuel Curros Enríquez reflicte a condena do poeta -por “atentar contra do libre exercicio dos cultos” (ó entender, o xuíz de instancia de Ourense, que os versos de *Aires da miña terra* contiñan aldraxes e burlas a Deus e ó Papa) e a posterior revogación da sentenza pola Audiencia Territorial da Coruña, nun dos xuízos máis coñecidos do século XIX. Curros Enríquez -o grande poeta civil de Galicia- é obxecto dunha vinganza e padece nas súas costas o escurantismo e a intolerancia, a interferencia da relixión na vida pública, nuns tempos de loita social pola liberdade de expresión. Eses tempos non nos son moi afastados e esa loita segue vixente.

Benito Montero Prego -o autor do estudio- é fiscal da Audiencia Provincial de Pontevedra, xurista prestixioso cuns fondos compromisos coa nosa cultura e coa defensa e uso do noso idioma dabondo coñecidos, fai unha análise pormenorizada das circunstancias históricas nas que se procesa a Curros, das leis vixentes e da xurisprudencia *ad hoc*; o seu documentado traballo une como apéndice o edicto coa condena do bispo de Ourense, as dúas sentencias -a condenatoria e a que revoga e absolve- e o texto das defensas que fixeron no seu momento dous ilustres avogados: Juan Manuel Paz Novoa na primeira instancia e Luciano Puga y Blanco na apelación.

É unha honra para o Colexio de Avogados de Ourense a coedición xunto co Consello da Cultura Galega deste estudio, por moitas razóns, entre outras porque é un traballo dun xurista, necesario no eido científico e histórico, porque ilustra -e non só ós profesionais do Dereito- verbo da defensa das liberdades de opinión e expresión, e porque atinxe a feitos que tiveron lugar en Ourense contra o poeta celanovés -noso e universal-.

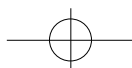
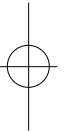
Ó Colexio de Avogados de Ourense pertenceu Juan Manuel Paz Novoa, o avogado de Curros -do que celebramos o centenario hai ano e medio- e nos seus locais está depositado o mármore conmemorativo que ficaba na casa demolida do sobranceiro xurista ourensán. É unha ledicia engadida ler as defensas que fixeron Paz Novoa e Luciano Puga, amosando, dende o seu estilo oratorio e a distancia de cento



vinte anos, o bo facer dos avogados nunha época na que o poder eclesiástico podía condenar un libro de poemas e case enviar á cadea ó seu autor; salientamos esa loita pola liberdade que sempre honrou o noso oficio.

Os nosos parabéns para Benito Montero Prego porque o seu traballo lémbra-nos que a liberdade se gaña día a día e que a historia debe escribirse para impedir que se esqueza, e o noso agradecemento polo pracer que, sen dúbida, acadaremos todos os lectores.

Miguel A. González Trigás
Decano do Colexio de Avogados de Ourense



ESTUDIO INTRODUCTORIO

Benito Montero Prego
Fiscal da Audiencia de Pontevedra

Non é unha tarefa doada o intento de estudar, 120 anos máis tarde, o procesamento e posterior condena de Manuel Curros Enríquez polo xuíz de Ourense Manuel Mella Montenegro.

Cambiaron a Constitución, o Código penal, as Leis procesuais, os Tribunais, a Xurisprudencia e, incluso aínda que non en todos os casos, a mentalidade dos xuíces. Tamén houbo grandes transformacións nas forzas políticas, sociais, xurídicas, relixiosas e na interacción entre elas.

Neste intento de aproximación ó proceso do poeta celanovés é imprescindible utilizar o túnel do tempo para retroceder ó século XIX e analizar o contexto constitucional, penal, procesual, social, político e relixioso desta época.

Non é a miña intención facer un estudio exhaustivo deste contexto, porque por unha parte non teño a preparación suficiente para acometer tal empresa nin, neste caso, é o obxectivo neste congreso sobre o 150 aniversario do nacemento de Curros. Unicamente e de maneira humilde teño a intención de achegarme ó drama xudicial que inxustamente padeceu, polo menos en primeira instancia, o poeta. Se serve este pequeno traballo para abrir camiños de posteriores e mellores investigacións xa me dou por satisfeito.

Coa revolución de 1868, “A Gloriosa”, e promulgada a Constitución de 1869, moitos intelectuais, políticos así como moitos outros cidadáns sentiron que chegaba o momento do respecto polos dereitos individuais, como os da liberdade de expresión ou a liberdade de cultos. Parecían quedar borrados os tempos do escurantismo e das persecucións políticas e relixiosas. Pero as forzas reaccionarias, nas que se encontraba gran parte do clero, estaban ó asexo esperando tempos mellores, tempos de vinganza. Moitos sufriron a ira destas forzas.

Un dos que sufriu a ira e a vinganza destas forzas reaccionarias foi Curros, aínda que non foi o único, como despois veremos ó analizar a xurisprudencia do

Tribunal Supremo naqueles anos no que se refire ás condenas por delitos contra a liberdade de cultos e fundamentalmente contra a relixión católica.

A persecución por motivos relixiosos e políticos foi unha constante na historia de España e as condenas nos tribunais de xustiza foron moi frecuentes ata hai pouco tempo.

Tanto o poder político como o relixioso sempre intentaron limitar o dereito á liberdade de expresión, ben por vías de feito ben por medios legais, perseguindo a todos aqueles que nun determinado momento intentaron expresar con total liberdade o seu pensamento ou opinións contrarias ou críticas coa concepción oficialista da relixión ou da patria. Relixión e patriotismo foron sempre conceptos que se quixeron poñer a salvo de críticas contrarias ó pensamento oficial. Dous casos son elocuentes en Galicia de condenas penais por estes motivos. Curros foi condenado por expresar os seus sentimentos relixiosos e sociais en Ourense en 1880. En Pontevedra exactamente un século máis tarde, en novembro de 1980, era condenado pola Audiencia o cantautor Suso Vaamonde, hoxe falecido, por expresar nunha canción os seus sentimentos nacionalistas e o seu desacordo cunha política ferreamente centralista. A condena foi de 6 anos e un día de prisión maior por aplicación do art. 123 do Código Penal por ultraxes á nación española, por unha frase dunha canción cantada nun marco de ambiente festivo e reivindicativo contra a enerxía nuclear.

En ambos os casos o dereito á libre expresión das ideas estaba recollido como dereito fundamental nas respectivas constitucións vixentes de 1876 e 1978; pero tamén en ambos os casos os tribunais de xustiza consideraron a expresión destas ideas como delito.

A continuación vou analizar, brevemente, o marco constitucional, o xurídico, na dobre versión do Código penal e das leis procesuais vixentes e, por último, o marco xurisprudencial. Terminarei facendo un comentario á sentenza condenatoria do xuíz de Ourense e á sentenza absolutoria dada pola Audiencia da Coruña.

MARCO POLÍTICO-CONSTITUCIONAL

O desenvolvemento constitucional do século XIX foi determinante na historia de España e na aparición de correntes políticas fortemente encontradas pola loita para impoñer os principios políticos, relixiosos e sociais que debían rexer a convivencia dos cidadáns.

O cidadán sensible, con formación e activo política e socialmente estivo inmerso neste ir e vir de conservadores e liberais, tomando posicións na defensa dos seus ideais. Curros foi un deses cidadáns que dende a súa xuventude tivo moi clara a súa posición en prol da liberdade, do avance social e do progreso como único camiño para a redención do home, como suxeito de dereitos individuais. Nesa defensa valente enfrontouse ós outros, ós defensores dos antigos privilexios, ós que se consideraban amos da verdade, ós que en nome de Deus encarceraban ou, incluso, mataban para manter o seu status de gardiáns das esencias políticas, relixiosas e sociais.

Curros topou coa xerarquía eclesiástica, á que lle horrorizaba a idea da separación Igrexa-Estado proclamada pola Constitución de 1869. Sempre entenderon que o Estado tiña que ser respectuoso coa Igrexa católica e supeditado ás súas directrices, cun apoio total á súa doutrina e á súa economía.

Os principios nados coa revolución do 68 supoñían o horrendo crime de independizarse de Deus.

Non hai máis que ler as intervencións nas Cortes Constituíntes do bispo de Xaén, Antolín Monescillos, do cóengo de Vitoria, Vicente Manterola, ou do cardeal-arcebispo de Santiago, Miguel García Cuesta, para darse de conta de que maneira autenticamente numantina defenderon as emendas que pretendían a supeditación do Estado á Igrexa e ás súas ensinanzas.

Nesta época convulsa de avances e retrocesos, nos que hai momentos revolucionarios de acendida defensa da liberdade, como ben esencial do home, dos dereitos individuais, da separación da Igrexa-Estado, do sufraxio universal, e outros momentos de recortes e aínda de negación dos anteriores valores, houbo homes que por defender unhas ou outras posturas foron perseguidos e anatematizados polos que defendían as ideas contrarias.

É indubidable que a defensa inquebrantable da liberdade, a denuncia sen paliativos da inxustiza social e a acusación contra o clero polo que tivera e tiña que ver na situación política e social da segunda metade do século XIX na poesía de Curros é froito de todo o acontecer político do século que se inicia nas Cortes de Cádiz.

Unha das principais preocupacións dos ilustrados do século XVIII e principios do XIX era o da amortización da propiedade agraria, que tiña escravizado ó pobo e impedía o progreso social. As terras en poder da Igrexa e das entidades paraeclesiásticas, por unha banda rendían pouco e por outra non tributaban, polo que por

razóns de tipo fundamentalmente económico era preciso desamortizalas. O proceso comezou coa lei desvinculatoria do 11 de outubro de 1820. Houbo logo unha marcha atrás ata o Real decreto de Mendizábal de 1836 e a Lei de 1941, coa que a desamortización tivo plena eficacia. Suprimíuse a contribución dos décimos e primicias que se pagaban á Igrexa e “todas as propiedades do clero secular en calquera clase de predios, dereitos e accións que consistan, de calquera orixe e nome que teñan, ou con calquera aplicación ou destino que fosen adquiridas, doadas ou compradas, adxudicaranse á Nación, converténdose en bens nacionais”.

Todas estas propiedades foron adquiridas polas clases medias-altas, quedando sen facer unha auténtica reforma agraria, que era o que necesitaban naquel momento os campesiños para saíren da miseria en que vivían. Ata a desamortización a Igrexa era dona en Galicia da metade das terras. Fronte a este poder económico a pobreza e miseria do pobo eran terroríficas. A sega en Castela e a emigración eran practicamente a única saída para non morrer de fame. Pero o pobo non só dependía do clero economicamente senón que tamén dependía socialmente, xurisdiccionalmente e ademais no terreo espiritual.

Todo isto era unha realidade pouco antes de nacer Curros e o coñecemento dela influíu necesariamente na súa formación e nos seus sentimentos, que expresaría fundamentalmente a través da poesía. Foi unha rebelión íntima contra os privilexios e as riquezas da Igrexa, a quen pouco lle importaba a situación miserable do pobo. Tiñan que vivir do altar e amorear cartos e bens, aínda que fose a custa do vello que desexaba un maio... sen foros nin cregos.

No ano 1851, ano en que naceu Curros, estíbese na década moderada que comezara en 1843 e que durou ata 1854. Nesta década quedaron suspendidas as vendas dos bens eclesiásticos, estableceuse a devolución dos non vendidos e unha dotación de culto e clero para atender os gastos da Igrexa.

A Constitución de 1845 estableceu o principio de confesionalidade no art. 11: “A relixión da nación española é a católica, apostólica, romana. O Estado obrígase a manter o culto e os seus ministros”.

No ano que nace Curros asínase o Concordato entre o Estado español e a Santa Sé, no que se acordaba, entre outras cousas, que a relixión católica sería a única autorizada en España con exclusión de calquera outro culto; as autoridades axudaríanlle á Igrexa a impedir a propagación das doutrinas contrarias á fe católica así como a vixiar sobre os bos costumes dos españois; a ensinanza a todos os niveis faríase de acordo cos principios da relixión católica, supervisando a Igrexa a educación imparti-

da nos centros de ensino, públicos e privados; os bens da Igrexa aínda non vendidos serían restituídos, etc.

Os anos 1854 a 1856 son un bienio progresista, no que por Lei do 1-5-55 se realiza a segunda grande operación desamortizadora e se declaran en estado de venda todos os predios rústicos e urbanos, censos e foros pertencentes ó clero, ordes militares, confrarías e todos aqueles pertencentes a mans mortas.

Curros vive nos seus anos xuvenís o paso de oito gobernos conservadores ata a revolución de 1868 en Cádiz, a Gloriosa. Fórmanse as Xuntas revolucionarias e a raíña Isabel II sae para o exilio o día 30 de setembro.

Pouco despois son disoltas as Xuntas revolucionarias das forzas radicais que participaron na revolución; pero tamén se disolven as ordes relixiosas e clausúranse os mosteiros. Restablécese así a lexislación anticlerical progresista. O Vaticano rompe as relacións diplomáticas con Madrid.

Co derrocamento da raíña e da súa dinastía, chegou o momento da transformación política, da democratización das institucións e da modernización da economía.

O primeiro paso foi establecer a participación social, creando as canles necesarias para que o cidadán tivese un papel efectivo na creación do novo modelo liberal. O sufraxio universal consagrouse como a canle máis adecuada para a participación popular.

Tamén se consagraron os principios de liberdade de ensino, de imprenta, de reunión, de asociación, de manifestación e de liberdade relixiosa. Desaparece por decreto a ensinanza da relixión como materia obrigatoria nos plans de estudo dos institutos e, incluso, suprimese a Facultade de Teoloxía dentro da Universidade e proclámase unha auténtica liberdade de cultos.

Queda en letra morta ou, máis exactamente, violado e derogado o artigo 1º do Concordato de 1850: "A relixión católica, apostólica, romana, que con exclusión de calquera outro culto continúa sendo a única da Nación Española, conservarase con todos os dereitos e prerrogativas de que debe gozar a Lei de Deus e o disposto nos sagrados canons".

O 6 de xuño era promulgada a Constitución de 1869. Curros está a punto de cumprir 18 anos e xa é totalmente consciente de que se recolle nela a máis longa e completa declaración de dereitos individuais, entre eles:

- Dereito a emitir libremente as ideas e opinións, xa sexan de palabra, xa por escrito, valéndose da imprenta ou doutro procedemento.

- Liberdade de cultos, garantíndose tamén ós estranxeiros residentes en España, etc. Declárase a independencia da Igrexa e o Estado.

O golpe de forza de Pavía impón a república unitaria, que desaparece dous anos máis tarde.

Hai un proxecto de Constitución Federal en 1873 para adaptala ó réxime republicano e na que se establecían 17 Estados Rexionais, entre eles, Galicia. Declaraba a total separación entre Igrexa e Estado e prohibía calquera subvención directa ou indirecta a ningún culto.

É de supoñer que o clero e as forzas reaccionarias, tradicionais e absolutistas tiveran un auténtico ánimo de vinganza. Curros foi un dos que a sufriron.

A experiencia republicana durou ata decembro de 1874, en que era proclamado rei Alfonso XII.

Empeza unha nova etapa: a Restauración. O 30 de xuño de 1876 promúlgase unha nova Constitución que recolle os dereitos individuais da do 69 e harmoniza o principio de confesionalidade coa tolerancia de cultos: “A relixión católica, apostólica, romana, é a do Estado. Ninguén pode ser molestado no territorio español polas súas opinións relixiosas, nin polo exercicio do seu respectivo culto, salvo o respecto debido á moral cristiá”.

Aínda que o Código penal polo que Curros foi condenado en primeira instancia era de 1870, a xurisprudencia inspirábase, nos delitos contra a liberdade de cultos, polo constitucional precepto que garantía o respecto debido á moral cristiá.

Unha peza clave dentro do sistema político da Restauración foi o bipartidismo que había de acompañar a Curros ata a súa morte.

Foi por estes anos da Restauración cando se empeza a desenvolver o socialismo de inspiración marxista. O acto fundacional do PSOE tivo lugar o 2 de maio de 1879. A súa finalidade era representar os intereses do proletariado, transformar a propiedade individual en propiedade social e a obtención do poder público por parte da clase traballadora.

O ano 1898 convértese no ano do “desastre” trala perda de Cuba, Porto Rico e Filipinas.

Curros viviu de preto os acontecementos de Cuba dende o ano 1894 ata 1908, cando morre.

MARCO XURÍDICO

A) Código penal

Promulgada a Constitución de 1869, despois da revolución liberal de 1868, foi necesario adoptar o Código penal á nova Constitución, obedecendo a uns principios normativos moi diferentes ós da Constitución de 1845, nos que estaba baseado o CP de 1848.

A insurrección republicana de setembro-outubro de 1868 deu lugar a moitos procesos baixo o CP de 1848 nos que se condenaba por delitos comúns a moitos republicanos, ás veces unicamente polo libre exercicio dos dereitos individuais proclamados pola revolución.

Moitos xuíces estaban lonxe das ideas revolucionarias e co seu poder tentaban perpetuar o anterior réxime político, ou, polo menos, entorpecer o que, sen dúbida, consideraban auténticos abusos deste período revolucionario.

Ante esta situación o Goberno presentou ás Cortes Constituíntes, con carácter de urxencia, un proxecto de reforma do Código penal e solicitou a súa aprobación provisional. Despois dun breve debate, de dous días de duración, as Cortes aprobaron a reforma pola Lei do 17 de xuño de 1870, que se publicou por Decreto do 30 de agosto. O propósito era discutir despois do verán o dictame definitivo. Pero nunca chegou tal discusión e este "Código de verán", como se lle chamou, estivo en vigor ata finais de 1932.

O fin da pena como intimidación aparece menos acusado, resaltando máis a idea de retribución, seguindo ausente a idea de corrección ou emenda do delincuente. Aínda empezaba a escola correccionalista.

A inspiración política do Código foi netamente liberal, como se aprecia no novo título de delitos contra a Constitución e especialmente na protección dos dereitos individuais, así como a humanización das penas, suprimindo a pena de argola e a pena de morte como pena única e desaparecendo na práctica as penas perpetuas, pois despois de trinta anos de privación de liberdade concedíase o indulto ó penado.

Unha das modificacións máis destacadas foi a supresión da protección especial que había no anterior Código á relixión católica. O novo CP protexe e tutela o libre exercicio dos cultos nos artigos 236 e ss. como consecuencia da liberdade de cultos proclamada na Constitución.

Houbo varios proxectos de reforma que aspiraban a poñer en harmonía os preceptos do Código cos da Constitución de 1876, que en varias materias difería profundamente da de 1869. Unha das materias que se quería cambiar era a dos delitos contra a relixión, volvendo protexer a relixión católica. Pero non se chegou a reformar ata a dictadura de Primo de Rivera.

A sección III do capítulo II do título II do libro segundo do Código penal de 1870 contempla os “Delictos relativos ó libre exercicio dos cultos”.

As variacións legais non sempre son froito do cambio da conciencia do pobo nin supoñen que cambie a mentalidade dos xuíces, ou, polo menos, de todos os xuíces. Non digamos do clero, normalmente máis conservador. Nesta falta de evolución das mentalidades ós progresos constitucionais e legais está unha das claves da condena de Curros en Ourense así como da anterior denuncia do bispo.

O art. 21 da Constitución de 1869, ó par que consignou como obriga ineludible e solemne da nación española o mantemento do culto e dos ministros da relixión católica, garantiulles tamén ós estranxeiros residentes en España o exercicio público ou privado de calquera outro culto, sen máis limitacións que as regras universais da moral e do dereito. E “se algúns españois profesaren outra relixión que non sexa a católica, é aplicable a estes todo o disposto no parágrafo anterior”. Os comentaristas da época preguntábanse pola conveniencia de romper de golpe cunha tradición convertendo a simple tolerancia ata ese momento recoñecida nunha práctica liberdade relixiosa recoñecida como dereito individual.

Neste Código de 1870 suprimíronse algúns dos feitos punibles que se recollían no anterior Código penal de 1850, como consecuencia lóxica do recoñecemento do principio de liberdade en materia relixiosa. Os delitos suprimidos foron: a tentativa de abolir ou variar en España a relixión católica, apostólica, romana, a celebración de actos públicos dun culto que non sexa o da relixión católica e a pública apostasía da relixión católica.

En cambio, fixéronse extensivas a todos os cultos todas e cada unha das garantías establecidas no Código de 1850 en exclusivo proveito e utilidade da relixión católica. Esta regulación da liberdade de cultos tivo como modelo o Código penal francés vixente nesta época.

A Constitución vixente en 1880, ano en que se procesou e condenou a Curros, era a Constitución de 1876, que declara no seu art. II que “a relixión católica, apostólica, romana é a do Estado”; “a nación obrígase a manter o culto e os seus ministros”, e que “ninguén será molestado no territorio español polas súas opinións relixiosas nin polo exercicio dos seus respectivos cultos, salvo o respecto debido á moral cristiá. Non se permitirán, sen embargo, outras cerimonias nin manifestacións públicas que as da relixión do Estado”.

Como se pode ver a liberdade de cultos desaparece nesta Constitución, sendo substituída pola simple tolerancia, e aínda así unicamente aplicable só a aquelas relixións que recoñecen a moral cristiá, polo que algúns dos preceptos desta sección do código quedan en letra morta.

Non analizaremos todos os delitos desta sección, senón unicamente o art. 240, polo que foi acusado e condenado Curros.

“Incorrerán nas penas de prisión correccional nos seus graos medio e máximo e multa de 250 a 2500 pesetas:

1°. O que con feitos, palabras, xestos ou ameazas aldraxase ó ministro de calquera culto cando se atopase desempeñando as súas funcións.

2°. O que polos mesmos medios impedisese, perturbábase ou interrompese a celebración das funcións relixiosas no lugar destinado habitualmente a elas ou en calquera outro que se celebrasen.

3°. *O que escarnecese publicamente algún dos dogmas ou cerimonias de calquera relixión que tivese prosélitos en España.*

4°. O que co mesmo fin profanase publicamente imaxes, vasos sagrados ou calquera outros obxectos destinados ó culto”.

As diversas disposicións deste artigo diríxense a defender a liberdade de culto, calquera que sexa, dos seus ministros, os templos, cerimonias e obxectos sagrados, poñéndoo a cuberto de calquera afronta ou ataque.

Curros foi acusado e condenado na primeira instancia polo parágrafo 3°, é dicir, por facer escarnio dos dogmas da relixión católica.

Os elementos deste tipo delictuoso son os seguintes:

- a) Escarnecer algún dos dogmas ou cerimonias de calquera relixión.
- b) Que esta relixión teña prosélitos en España.

c) Que se faga con publicidade, que pode ter lugar non só manifestamente, por medio de palabras, accións ou xestos senón tamén por medio de papeis impresos, litografados ou gravados, caricaturas, alegorías, emblemas ou alusións, segundo a xurisprudencia da época.

O primeiro elemento do tipo penal referido ten dúas vertentes:

1º.- Que obxectivamente se demostre que oralmente ou por escrito os actos realizados efectivamente ataquen, escarnezan ou ridiculicen un dogma. Para facer esta valoración haberá que analizar todas as circunstancias concorrentes en cada caso.

2º.- Que a autoridade competente desa relixión ou culto certifique que o dogma escarnecido está considerado como tal dogma pola súa doutrina.

3º.- Un elemento subxectivo do inxusto, isto é, un dolo especial. Unha intención clara e manifesta de burlarse ou ridiculizar un dogma ou cerimonia dunha concreta relixión ou culto.

Curros foi condenado polo delicto contra o libre exercicio dos cultos contemplado no art. 240-3º á pena de 2 anos, 4 meses e 1 día de prisión correccional e 250 pesetas de multa, ou sexa, a pena mínima con que se castigaba este delicto.

O xuíz na sentenza aprecia a concorrencia da atenuante 33 do art. 9: "Non ter intención de causar un mal tan grave como o que se produciu". De non ter estimado esta circunstancia atenuante a pena que se lle podía impoñer, conforme ó art. 82, era a de prisión correccional e multa no grao medio ou máximo, polo que podería chegar a 6 anos de prisión con multa de ata 2500 pesetas, sendo a pena mínima a de 4 anos e dous meses de prisión coa devandita multa.

Este delicto foi regulado no Código penal de 1944, na dictadura de Franco, no art. 209: "O que con ánimo deliberado fixese escarnio da relixión católica de palabra ou por escrito, aldraxando publicamente os seus dogmas, ritos ou ceremonias, será castigado coa pena de prisión menor se o feito tivese lugar nas igrexas ou con ocasión dos actos de culto ou sen ocasión dos ditos actos".

Como se ve, unicamente se protexía a relixión católica.

No Código penal da democracia, de 1995, está contemplado este delicto no art. 525:

1º. Incorrerán na pena de multa de oito a doce meses os que, para ofender os sentimentos dos membros dunha confesión relixiosa, fagan pública de palabra, por escrito ou mediante calquera tipo de documento, escarnio dos seus dogmas, crenzas, ritos

ou cerimonia, ou fagan vexación, tamén publicamente, a quen os profese ou practique.

2°. Nas mesmas penas incorrerán os que fagan publicamente escarnio, de palabra ou por escrito, dos que non profesen relixión ou crenza ningunha.

Temos unha protección de calquera relixión e, incluso, daqueles que non teñen ningunha.

B) Leis Procesuais Penais

No ano 1880 en que Manuel Mella Montenegro, xuíz de Ourense, procesou e condenou a Curros por un delito contra a liberdade de cultos do art. 240 do Código penal, estaba en vigor a Compilación Xeral sobre o procedemento criminal do 16 de outubro de 1879, que viña recoller gran cantidade de normas procesuais que estaban dispersas e mesmo, ás veces, xa derogadas, inspiradas na Constitución de 1812 e no Regulamento para a Administración de Xustiza de 1935 e outras disposicións posteriores, que melloraran sensiblemente a administración da xustiza anterior.

Pero esta lexislación baseábase en principios que non teñen nada que ver coas necesarias garantías que debe ter todo cidadán contra o que se segue unha causa criminal. Baixo esta lexislación non era raro que os sumarios tivesen unha duración excesiva para os feitos que se tiñan que axuizar. No caso de Curros foi rápido. De durar anos, como normalmente pasaba, tería entrado en vigor a Lei de axuizamento criminal do 14 de setembro de 1882 e non sería condenado, como despois veremos. Durante o tempo que tardaba en resolverse cada caso o normal era que o procesado estivese en prisión preventiva.

Moitos procesos terminaban en *absolución de la instancia*, sen que os procesados puidesen facer ningún tipo de reclamación contra o xuíz ou contra a administración polo tempo que inxustamente estiveran en prisión provisional. Ademais, esta absolución permitía reabrir o proceso no caso de que calquera persoa achegase probas novas.

Os xuíces e maxistrados adquiriran o hábito de dar escasa ou nula importancia ó plenario, formando o xuízo polo resultado das dilixencias sumariais, onde o inculpado e o seu defensor non tiñan ningunha intervención, sen que puidesen achegar probas de descargo, recollendo os funcionarios, con espírito receoso e hostil, os datos prexudiciais e esquecendo aqueles que puidesen favorecelo.

O xuíz que instruía era o mesmo que xulgaba e pronunciaba a sentenza, polo que normalmente na sentenza condenatoria vertía todas aquelas preocupacións e prexuízos adquiridos durante a tramitación da causa, onde se vai fabricando inad-

vertidamente unha verdade de artificio que máis tarde termina converténdose nunha verdade legal, pero, moitas veces, contraria á realidade dos feitos. Cando se chega ó xuízo plenario o procesado xa non ten defensa e loita inutilmente contra esa verdade creada ás súas costas.

O procedemento era escrito, inquisitivo e secreto. Os xuíces son omnipotentes, perseguindo o delicto pola súa propia e espontánea iniciativa, instruindo as causas os mesmos que as deciden, exercendo unha facultade omnímota de separarse dos dictames fiscais, tanto durante a instrucción da causa como na sentenza definitiva, cualificando segundo o seu propio xuízo o delicto e impoñendo a pena, sen consideración ás conclusións da acusación e defensa.

Estes vicios e defectos da compilación vixente cando se condenou a Curros foron o motivo de que en 1882 se promulgase a Lei de axuizamento criminal que, en definitiva, veu a recoñecer e defender os sagrados dereitos individuais, pois nos pobos verdadeiramente libres e democráticos o cidadán debe ter na man medios eficaces para defender e conservar a súa vida, a súa liberdade, a súa fortuna, a súa dignidade e o seu honor, establecendo no proceso os principios de liberdade, contradicción, publicidade, oralidade e igualdade de armas entre as partes contendentes. Estableceuse, así mesmo, que un xuíz debía instruír e un tribunal distinto coñecer do xuízo oral e dar sentenza e tamén se estableceu o fundamental principio acusatorio, de maneira que se non existe acusación do fiscal ou, se é o caso, da acusación privada, ninguén pode ser condenado.

Curros, despois da entrada en vigor da Lei de axuizamento criminal o 14 de setembro de 1882, nin sequera sería xulgado senón que a súa causa tería que ser sobresida libremente por non existir acusación do Ministerio Fiscal. E aínda no caso hipotético de que o fiscal acusara nunca podería ser condenado en primeira instancia polo xuíz Mella, xa que este non sería máis que o instructor e tería que ser xulgado pola Audiencia de Ourense. E no caso de que fose condenado, tería o recurso de casación ante o Tribunal Supremo. Nunca sería xulgado pola Audiencia da Coruña.

En definitiva, o que si é certo é que Curros non tería que pasar os malos momentos que pasou despois de estar condenado polo xuíz Mella. Porque tivo necesariamente que pensar que a Audiencia da Coruña podía confirmar a sentenza de instancia e ter que cumprir a pena imposta, xa que a condena condicional unicamente era aplicable a penas inferiores a dous anos e el foi condenado a dous anos, catro meses e un día de prisión correccional e 50 días máis de prisión como pena subsidiaria no caso de non poder pagar a multa de 250 pesetas a que tamén foi condenado.

C) Xurisprudencia do Tribunal Supremo

Co exame da xurisprudencia daquela época poderemos entender mellor a mentalidade dos xuíces dos últimos 25 anos do século XIX en materia relixiosa, que como se verá pouco ou nada se diferencia da mentalidade do xuíz de Ourense Mella Montenegro. Incluso os conceptos e os termos usados en moitas das sentencias do TS e a que condenou a Curros son idénticos. O número, posiblemente excesivo, de sentencias que se recollen ten como fin o intento de coñecer da maneira máis exacta posible a mentalidade dos xuíces da época, sempre tendo en conta que ó Tribunal Supremo chegaban unha parte mínima das sentencias condenatorias ou absolutorias dadas en toda España.

O número de sentencias condenatorias contra a liberdade de cultos tivo que ser enorme, a vulgar pola cantidade de sentencias que foron recorridas ante o TS. Mellor que sentencias contra a liberdade de cultos deberíamos falar de sentencias condenatorias por escarnecer ou atacar os dogmas ou cerimoniais da relixión católica, pois nos repertorios de xurisprudencia da época consultados non hai nin unha soa que condene por ataques ou escarnio dos dogmas ou cerimoniais de calquera outra relixión.

Tamén nos é de grande utilidade coñecer estas sentencias para poder valorar se se pode considerar inxusta ou excepcional a que condenou a Curros. Todas as citadas a continuación foron dictadas baixo a vixencia do Código penal de 1870, o mesmo que se lle aplicou ó poeta de Celanova.

Cometeu o delito: “El que pasa por el medio de una procesión con el sombrero puesto, y llegando en esta actitud hasta la custodia y sitio donde se encontraba el alcalde, desobedece la orden que se le da de que se descubra y quitándole dicha autoridad el sombrero y colocándose en la mano, previniéndole de que marchase descubierto mientras estuviese presente la Divina Majestad, desobece nuevamente el mandato, volviendo a ponerse el sombrero una y otra vez.” (S. 24-12-1870).

“Varios juvenes de un pueblo, tiznándose unos la cara y llevando otros gorros de papel y pedazos pegados en las ropas, sacaron en procesión por las calles un crucifijo colocado sobre unas escaleras de mano, abriendo la marcha uno que tocaba la guitarra, a cuyo compás cantaban los otros canciones populares, mezcladas con algunas frases latinas” (S. 7-4-1876). O TS condena porque os procesados escarneceron publicamente a cerimonia relixiosa da procesión, profanando un crucifixo que con sacrílega man levaron sobre unha escaleira de man.

“Habiendo estado tres sujetos cenando durante la noche en un restaurante, salieron de él por la madrugada embriagados, escandalizando por las calles, y al llegar a una iglesia entraron y solicitaron irreverentemente que se les diese la comunión, lo que no con-

siguieron por habérsela negado el sacristán, que comprendió el estado en que se hallaban, después de lo cual, continuando su esparcimiento, fueron a una horchatería, a cuyo dueño manifestaron que iban a comulgar, y aunque al oírlo la hija de éste tratase de impedirlo, no lo logró, porque al ponerlo en conocimiento del sacerdote, ya había tenido lugar el acto” (STS, 6-marzo-1881). O TS funda a condena en que foi coñecida tal profanación polas persoas a quen os procesados manifestaron o sacrílego propósito e pola presenza no templo doutras persoas, o que supón que os feitos foron cometidos publicamente.

O feito de empregar nun solto dun periódico político as palabras “rabiosos grajos con sotana, cuando llevais por las calles vuestros mal tallados muñecos”, nas que se refería o escritor, sen dúbida, á cerimonia relixiosa das procesións públicas, é indubidable que “os monecos e anacos de madeira e barro” son aplicados con burla e desprezo ás sagradas imaxes, ás que naquela forma se lles tributa o debido culto, constitúe un verdadeiro e público escarnio a tan respectables actos. (S. 3-3-1884).

Contra unha sentenza absolutoria da Audiencia da Coruña interpuxo recurso o Ministerio Fiscal por considerar que se cometera o delicto do art. 240-3º polo seguinte solto periodístico: “Continua rodando por los periódicos la noticia de que en el próximo año de 85 hará 2000 que nació la Virgen. Desearíamos conocer el argumento cronológico por el que se ha llegado a esta conclusión, que nosotros no podemos deducir sino partiendo de un anacronismo ¿No traga el colega aquel famoso misterio de la Concepción de la Virgen? Pues trague también este nuevo misterio, que aún siendo anacronismo no lo es ni con mucho tanto como aquel misterioso parto de a la manera que el rayo del sol, etc.”.

Declara o TS: Considerando que o solto inserido no periódico da Coruña titulado *La lucha obrera*, a que se refire o presente recurso de casación, non tivo como obxecto discutir seriamente principios e doutrinas relixiosas, expoñendo dúbidas ou sentando afirmacións contrarias ó misterio da Concepción da Virxe, que era o punto do que tan inoportuna e inconvenientemente se ocupaba o autor, senón que o ton, a forma e o contexto literal de todo o indicado solto non revela outro propósito que o deliberado e ostensible de escarnecer tan respectable dogma católico, incorrendo así na sanción penal establecida no artigo 240 do CP. (S. 13-4-1885).

Sobre outro artigo nun periódico que dicía: “Si otro hombre te dice, presentándote una oblea hecha en casa por una mujer cualquiera, ‘aquí está el cuerpo de Dios’ y examinas la oblea y no encuentras mas que harina y agua, lo menos que harás es mirar de los pies a la cabeza a aquel hombre y significarle con la mirada que debe reparar en la distancia que hay de ti al idiota o al salvaje. Puede ser que el de la oblea te arguya que tiene una virtud superior a la tuya, merced a la cual ve aquello que no alcanza tu corta vista. Lo mismo decía el sacerdote pagano: él solo podía ver el espíritu divino en las entrañas humeantes de la víctima. Pero a aquel sacerdote le damos hoy todos un nombre: embaucador. ¿Quien cree ya en brujerías?”.

O Tribunal Supremo di: Considerando que se a crítica científica e racional dos dogmas da relixión católica non é por si punible, como amparada polo dereitos recoñecidos na Constitución da Monarquía, caen na sanción penal do art. 240-3º os excesos de palabra, de forma e de intención empregados naquela para facer escarnio tenaz deses mesmos dogmas co propósito de afrontar, que é o que constitúe o escarnio, elemento esencial daquel delito. Considerando que a comparación desprezativa que serve de tema persistente ás afirmacións do escrito obxecto do proceso, lonxe de ser necesaria para un debate ou unha crítica razoados, tende, con notoria ofensa dos respectos debidos, a facer escarnio do dogma católico da Eucaristía, non por negar a presenza real de Xesucristo na hostia consagrada, senón por ocuparse dese misterio con intención manifesta polas palabras de poñelo en ridículo á burla e ó menosprezo das xentes. (S. 30-4-1885).

A STS do 7 de novembro de 1885 aborda o escarnecemento de Deus, coa seguinte doutrina:

Considerando que no artigo denunciado se escarnece publicamente a Deus, obxecto primordial e fundamento de todos os dogmas da relixión católica, que é a do Estado e profesan a maioría dos españois, consignándose nel “que los trabajadores andaluces, victimas de los bárbaros y salvajes terremotos que el Dios de las alturas ha permitido que destruyan numerosos pueblos, se proponen denunciar a los tribunales al autor de semejantes horrores, tanto más culpable, cuanto mayor y sin igual es su poder y sabiduría, calificándole de padre sin entrañas, cruel, estulto, sin conciencia, mal aprendiz de geología, traidor a la moral y a la justicia, asesino reincidente”, e verténdose cantas inxurias poidan idearse para escarnecer a súa divindade, ferindo no máis íntimo a conciencia dos católicos, incorrendo, polo tanto, na infracción do art. 240-3º do CP, debéndose imponer a pena correspondente a José López Montenegro como autor dun delito contra o libre exercicio dos cultos.

A STS do 29 de setembro de 1885 condena o autor dun artigo dun periódico por considerar que “o artigo publicado co epígrafe ‘La Bula’, dedicado á crítica da Cruzada e da Composición, non se limita a discutir mesurada e filosoficamente sobre a índole de tales documentos pontificios, senón que con mofa persistente faise burla do dogma católico das indulxencias, e que, por conseguinte, a Sala sentenciadora non infrinxiu o precepto legal invocado nin cometido o erro de dereito que se lle atribúe porque tal feito está efectivamente sancionado no n.º 3º do art. 240 do CP.”

O artigo era “La Bula de la Cruzada es un papel en el que está impresa la voluntad suprema de un hombre extranjero que se ha dignado permitir que los descendientes del Cid y Gonzalo de Córdoba puedan comer carne (pero sin mezclar con pescado, entiéndase bien) en ciertos días del año. La benignidad, longanimidad y otras

virtudes del Obispo de Roma son grandes, sobre todo la generosidad; pero aquí entra lo más lastimoso, ese privilegio no se concede sino a los hijos de San Fernando que dispongan de cinco reales y quieran comprar con ello el flamante privilegio. ¿Comprar a dicho Vd.? Dirá algún meticuloso beato. ¿No sabe Vd que las bulas no se compran que se toman, según expresión de los doctores? Es verdad se toman como yo tomo los cigarros en el estanco `propter retributionem´, esto es, pagando a precio fijo sin el consuelo de regatear, y si no hay dinero no hay bula...”

A STS do 6 de outubro de 1885 trata da burla e mofa que se fai nun periódico da excomuñón contra o mesmo por un bispo:

Considerando que, malia que non é punible a crítica científica e temperada que, ó amparo dos dereitos que a Constitución recoñece, se faga dos dogmas de calquera relixión que teña prosélitos en España, non pode de ningunha maneira permitirse que eses dogmas sexan escarnecidos publicamente, e o art. 240 do CP, cualificando ese feito como delicto no seu n.º 3º, ocorre coa penalidade que sinala ó reprimilo.

Considerando que o contexto do art. denunciado está determinadamente dirixido a poñer en ridículo con burla tenaz, irrespectuosa e desprezativa un dogma definido pola Igrexa católica, mofándose sarcasticamente da potestade da que emana a censura eclesiástica dirixida polo reverendo bispo de Osma contra o periódico *Las Dominicales del Libre Pensamiento*, valéndose para isto, entre outros, do concepto de que “sentira os efectos coleriformes da excomuñón”, facéndose innecesariamente ostentación e gala do desprezo que lle merecen as excomuñóns, que cualifica de “bobadas”.

Considerando que ó facerse publicamente, por medio dun periódico, o escarnio dese dogma da relixión católica, sen consideración a que é a do Estado e a que profesa a gran maioría dos españois, o escrito baixo todos os conceptos reúne cantas condicións se requiren naquela disposición penal para que a súa aplicación sexa indeclinable.

A STS do 23 de decembro de 1886 condena ó autor dunha poesía publicada nun periódico: “Ay, Rosa no creas que cuando muerta se te condene y juzgue; no temas que se te aplique ni un castigo ni un premio extraño, pues la gloria es fantasía, el infierno supuesto estigma, el purgatorio un enigma, y todo junto un engaño; todo es falso, todo es mentira, todo es farsa, invenciones y tramas, etc.”.

Considerando que ó outorgar o art. 13 da Constitución da Monarquía española o dereito de emitir libremente ideas e opinións, xa de palabra, xa por escrito,

valéndose da imprenta ou doutro procedemento semellante, sen suxeición a censura previa, de ningún modo autoriza a transgresión das demais leis, nin exime de responsabilidade ós que coa emisión libre de ideas e opinións cometan delicto definido e castigado no CP vixente.

Considerando que é, polo tanto, inaplicable ó caso actual o art. 13 da Constitución.

Tendo en conta que o escrito do que se considerou autor Juan Vilaseca comprende, en efecto, palabras e conceptos polos que, negándose publicamente varios dogmas e doutrinas da relixión católica, se cualifican de engano, farsa, invencións e tremoia, e se escarnecen con epítetos e frases epigramáticas que implican mofa, irrisión e menosprezo, debe ser condenado por un delicto do art. 240-3º do CP.

Outras sentencias do TS tamén condenatorias polo mesmo artigo que vimos analizando son as do 13 de marzo de 1889, que considera escarnio dos dogmas da relixión do Estado dicir nun artigo nun periódico que “La iglesia es una asociación de hombres que no tienen otro objeto que explotar a sus fanáticos incautos por medio de los sacramentos”.

A do 7 de novembro de 1892 polo seguinte solto publicado nun periódico: “Na capela de Santa Lucía da Catedral de Barcelona todos os anos o día da Santa establécese unha clínica espiritual para a curación das enfermidades dos ollos. A práctica é moi sinxela: xunto a unha mesa con bandexa colócase un Sacerdote cunha reliquia da Santa na man, coa que toca os ollos dos devotos que acoden a curarse. A prontitude e limpeza coas que extirpa as cataratas do bulso dos renartes que alí acoden é verdadeiramente prodixiosa. Non, o que é o ano que vén non escapa sen que vaia a que me pasen a reliquia da Santa polo ollo de galo que teño no pé esquerdo”. Considera o TS que a imposición dunha reliquia dun santo verificada por un sacerdote nun lugar sagrado é unha cerimonia peculiar do culto e da relixión do Estado e que neste caso foi publicamente escarnecida con burla e menosprezo dun acto de piedade, veneración e fe.

A do 16 de novembro de 1885, asegurando nun artigo que “no se gana nada con oír misa y que la Iglesia es una mina para los curas” porque se ridiculiza ós que van á misa.

A do 25 de outubro de 1887 nun escrito periodístico no que se menosprezan, vituperan e escarnecen dogmas e cerimoniais do catolicismo, supoñendo estas un insulto á miseria do pobo, “cualificando de monstruoso, absurdo e ridículo o corpo da doutrina católica, afirmando que fomenta a hipocrisía e determina os máis criminais atentados, así na vida particular como na pública; presentado ós católicos como homes transformados a proba de absurdos; aseverando que o catolicismo romano tal como

foi sancionado por decreto dogmático do Concilio Vaticano non é máis que un brahmanismo occidental, atribuíndo ós Sumos Pontífices tendencias de egoísmo e interese no exercicio dunha alta prerrogativa do poder espiritual”.

A do 18 de novembro de 1887 que noutro artigo periodístico que non ten outro obxectivo que atacar en ton de mofa e burla os católicos sentimentos de certos fieis “que, presididos por su prelado, van en peregrinación a un Santuario, ridiculizando la bendición episcopal y el dogma católico de las indulgencias”.

A do 11 de xullo de 1888 por menosprezar e burlarse do dogma católico do perdón dos pecados.

A do 9 de outubro de 1888 por afirmarse nun artigo periodístico que “el purgatorio es una invención de los curas para sacar dinero, comparando aquel lugar de purificación con una cárcel y a los curas con los carceleros, de donde no se consigue salir sin dejar algunas cantidades con el nombre de trinitarios, aniversarios y otros”.

Neste sentido o Tribunal Supremo segue considerando delicto contra o libre exercicio de cultos moitos outros conceptos, frases ou ideas sobre distintos sacramentos ou dogmas da relixión católica, así como conferencias con contidos similares.

Chama a atención que nos repertorios de xurisprudencia de 1880 ata 1935 non se encontra ningunha sentenza condenatoria por escarnecer publicamente os dogmas ou cerimonia doutra relixión que non fose a católica.

A SENTENCIA CONDENATORIA

A sentenza do xulgado de primeira instancia de Ourense, do 4 de agosto de 1880, na que o xuíz Manuel Mella Montenegro condena a Manuel Curros Enríquez á pena de 2 anos, 4 meses e un día de prisión correccional e 250 pesetas de multa con arresto substitutorio de 1 día por cada 5 pesetas non pagadas, coas accesorias de suspensión de todo cargo e dereito de sufraxio durante a condena, así como a inutilización dos libros ocupados, é unha sentenza defectuosa e insuficiente tanto na narración dos feitos probados como nas consideracións xurídicas nas que fundamenta a condena.

Os resultandos da sentenza, hoxe chamados antecedentes de feito, deberán recoller de maneira exhaustiva aqueles feitos que constitúen delicto, así como aqueles que sexan constitutivos dalgunha circunstancia eximente, atenuante ou agravante. Nos resultandos da sentenza non se recollen as frases ou palabras concretas polas que

se condena a Curros senón que unicamente se di que o fiscal presentou denuncia pola publicación dun libro no que se escarnecía e falaba nalgunha delas en son de mofa do sagrado nome de Deus, facendo del o ridículo e poñendo na súa boca frases vulgares.

Pero, ¿cales eran as frases que considerou o fiscal ó poñer a denuncia e o xuíz para condenar que escarnecían o nome de Deus? Estamos ante unha total indefinición do obxecto do proceso. O condenado ten dereito a saber os feitos concretos polos que se condena, cales son as palabras, frases ou relatos que ofenden o sagrado nome de Deus e que, polo tanto, ofenden un dogma, neste caso, da relixión católica.

O procesado encóntrase con este resultando totalmente indefenso, porque non ten maneira de coñecer os feitos concretos nos que se basea a condena, xa que da lectura do libro *Aires da miña terra*, e en concreto da poesía “Mirando ó chao”, cada persoa que a lea pode sacar conclusións distintas e terá que adiviñar cal é a frase onde está a mofa do dogma da existencia de Deus e do Pontífice.

Imos agora examinar o contido dos considerandos, hoxe mellor chamados fundamentos de dereito. Neles non se motiva absolutamente nada.

O primeiro considerando unicamente recolle a descrición do tipo penal da parte 3º do art. 240 do Código penal: “comete el delito contra el libre ejercicio de los cultos, previsto en el párrafo tercero del artículo 240 del Código penal vigente el que escarneciére, mofare o burlare publicamente de alguno de los dogmas o ceremonias de cualquier religión que tenga prosélitos en España”.

O 2º considerando fai referencia á confesionalidade do Estado: “es la religión católica, apostólica, romana la del Estado, conforme al art. 11 de la vigente Constitución, la cual tiene, por lo tanto, prosélitos en España y es la que profesan la inmensa mayoría de los españoles”.

A Constitución vixente neste momento é a de 1876, que, malia que recoñece a liberdade de cultos, proclama a confesionalidade do Estado, cousa que non se facía na de 1869, que proclamaba a separación total entre a Relixión e o Estado. E precisamente baixo este principio constitucional foi redactado o Código penal e, fundamentalmente, a sección terceira referente ós delitos relativos ó libre exercicio de cultos, que ten como premisa o recoñecemento da absoluta liberdade de cultos como dereito individual.

Neste considerando traizóase o espírito do art. 340 do CP que se basea na protección de calquera relixión que teña prosélitos en España, sexan moitos ou pou-

cos. Ó facer referencia ó art. 11 da Constitución monárquica de 1876 para sinalar que a relixión do Estado é a católica e a que profesa a maioría dos españois, está evidenciando unha persoal inclinación a outorgar unha especial protección contra os ataques que se produzan contra ela e os seus dogmas.

No 3º considerando o xuíz mostra claramente a súa confesionalidade da relixión católica, ignorando calquera outra, ó dicir que “es verdad firme e innegable, y por tanto dogma de la religión católica, apostólica, romana la existencia de Dios con sus elevadísimos e infinitos atributos, y asimismo que el Pontificado es la Cabeza visible de la Iglesia Católica y representante de Jesucristo en la tierra”.

Neste considerando o xuíz ten moi presente o defendido polo cóengo de Vitoria, o bispo de Xaén e o cardeal de Santiago nas Cortes Constituíntes de 1869, que mantiñan que o Estado debe apoio á relixión católica por tres razóns: a) por ser a relixión verdadeira; b) porque é a do pobo español; c) porque é a única que pode manter a autoridade moral e social na sociedade.

Esta doutrina era, sen dúbida, a do bispo de Ourense e a do xuíz Mella, para os cales a relixión católica e os seus dogmas son a única verdade. Como dicía o cóengo de Vitoria “á verdade débesele máis protección que ó erro”.

Un xuíz imparcial non pode proclamar que son verdades firmes e innegables os dogmas de calquera relixión. Unicamente pode predicar que tal ou cal relixión ten aceptados certos dogmas que non poden ser aldraxados, sen incorrer na conducta descrita no tipo penal do art. 240-3º do CP. Pero como se ve o xuíz toma partido persoal ó proclamar, baixo a súa exclusiva responsabilidade, certos dogmas da relixión católica como verdades firmes e innegables. Isto está ben que o fixese o bispo que promoveu a denuncia pero nunca o xulgador.

Ningún xuíz civil ten autoridade para establecer cales son os dogmas dunha relixión. A súa función é valorar se nun determinado caso foron escarnecidos algúns dos dogmas que esa relixión teña como tales, partindo da análise do texto e da intención do autor.

O xuíz Mella Montenegro non cualificaría de verdades innegables se os dogmas atacados ou escarnecidos fosen de calquera outra relixión que non fose a católica. Neste considerando asume unha defensa clara da súa relixión, prescindindo de toda proba referente a que os dogmas atacados son dogmas da relixión católica.

O 4º considerando redáctase “que D. Manuel Curros Enríquez, autor del folleto de poesías *Aires da miña terra*, expuso en las que llevan por epígrafe *Mirando ó chau*, que ocupan los folios 115 al 123, conceptos y frases que inducen al desprecio y mofa del Supremo Ser y del Sumo Pontífice”.

O 5º considerando: “que es por tanto evidente que tal hecho constituye el delito de que queda hecho mérito, así como que es su autor el citado Sr. Curros”.

Como ben se pode observar o xuíz Mella non recolle na sentenza os conceptos ou frases que inducen ó desprezo do Supremo Ser e do Sumo Pontífice. Polo tanto, ninguén sabe con certeza por que frases ou conceptos foi condenado Curros.

Isto debería supoñer a nulidade radical da sentenza pois prodúcelle unha total indefensión ó acusado. Así, a defensa feita polo avogado defensor ante a Audiencia da Coruña foi amplísima e examinou todos aqueles aspectos da poesía de Curros que previsiblemente puidesen atacar algún dogma da relixión católica. Pois en ningunha parte da sentenza se di cales son as frases que escarnecen os dogmas. Sobre as razóns da condena de Curros pode cada un elucubrar o que queira, pero, en realidade as auténticas e definitivas razóns quedan no arcano da conciencia do xuíz, que en ningún momento as expón. E penso que non fai referencia a frases concretas porque lle sería imposible ó xuíz Mella explicar por que eses conceptos e frases atacaban ou escarnecían os dogmas da relixión e deducir que ese era o ánimo do autor da poesía.

O xuíz seguro que coñecía a rebeldía de Curros contra a inxustiza, o seu, non disimulado, anticlericalismo, o amor absoluto pola liberdade, a súa obra de teatro sobre o Padre Feijoo, os seus soltos periodísticos en *El Trabajo*. Todo isto era contrario ou, cando menos, non se compaxinaba cun pensamento clerical católico, tradicional e retrógrado da Igrexa e das autoridades monárquicas. O poema “Mirando ó chao” serviu de desculpa para o proceso e a condena daquel personaxe insolente que cría nos principios constitucionais e nos dereitos individuais recoñecidos tanto pola Constitución do 69 como pola do 76. A sentenza condenatoria foi unha fraude ou unha tapadeira legal para castigar a Curros pola súa arrogante valentía.

A sentenza foi a cobertura legal á censura eclesiástica do bispo Cesáreo Rodríguez, pois xa este, sen recato ningún, ameazaba: “dicho libro contiene proposiciones heréticas, blasfemias escandalosas y algunas que merecen otra censura”. O xuíz acepta esta orde imperiosa do bispo e a outra censura convértese en condena penal, a pesar de que o propio fiscal que presentara a denuncia, a requirimento do gobernador civil, retirou no momento do xuízo a acusación solicitando a libre absolución.

O 6º e 7º considerandos son unha auténtica aberración xurídica:

“6º. Considerando que, dada la circunstancia de publicarse en el folleto dichas poesías altamente religiosas, como lo son las que ocupan el folio 7 y siguientes, es presumible que, al publicar el referido Sr. Curros las que son penables, como dicho queda, no ha tenido sin duda intención de causar un mal de tanta gravedad

como el que produjo, o sea mofarse y burlarse hasta la esfera a donde lo ha hecho del Creador del Universo y de la Cabeza visible de la Iglesia”.

A apreciación desta atenuante pode deberse a dúas causas: ou ben que o xuíz Mella sabía moi pouco dereito e non coñecía a doutrina e a xurisprudencia que xa existía sobre esta atenuante, ou ben tiña toda a conciencia de que estaba condenando a un inocente e que os feitos non eran constitutivos de delito e, como mal menor, estimando esta atenuación de responsabilidade permitía imponer a pena mínima, pois de non apreciar esta atenuación a pena podía chegar a seis anos de prisión.

Sentencias anteriores a 1880, como a do 22-11-1873 ou do 14-11-1874, aclaraban que para apreciar esta atenuante fai falta que o delincuente non previse a extensión de todos os resultados do feito realizado.

Esta circunstancia é aplicable naqueles delitos caracterizados polo seu dano material, do cal a natureza e extensión poidan alcanzar maior ou menor grao con independencia da vontade do axente que non pode someter a medida previa as consecuencias dos seus actos, pero non pode afectar a aqueles outros delitos, dos que a esencia radica non no dano material que non existe, senón no propósito logrado de quebrantar deberes que non poden someterse a ningún xuízo cuantitativo e que non permite, por tanto, determinar a diferenza entre o propósito do delincuente e as súas consecuencias.

Esta circunstancia 3ª do art. 9 só é aplicable naqueles delitos caracterizados pola causación dun dano material ben na integridade física do ofendido ou ben no seu patrimonio, cunhas consecuencias que poden alcanzar maior ou menor gravidade ou contía independentemente da vontade do delincuente.

Polo tanto a este delito nunca se lle podía aplicar esta atenuante sen incorrer nun grave fallo xurídico. Pero o que posiblemente nunca se chegue a saber é se o xuíz Mella non tiña unha adecuada formación xurídica ou se foi apreciada a atenuación consciente de que xuridicamente era incorrecto pero tiña necesidade de imponer a pena mínima para seguir en paralelo a censura eclesiástica:

Bispo: “merecen otra censura”.

Xuíz: “fallo que debo condenar como condeno a don Manuel Curros a la pena...”

Bispo: “condenamos el error y nos compadecemos del que yerra. Por eso al propio tiempo que en cumplimiento de nuestro sagrado deber, velamos por la pureza de la doctrina, dirigimos nuestras preces al Todopoderoso para impetrar su infinita misericordia para los que se hayan envueltos en las tinieblas de la herejía...”

Xuíz: “No puede menos de tener que tomarse en consideración en el caso de autos la circunstancia atenuante del art. 9 del CP”.

O 7º considerando “teniendo que interpretarse siempre los hechos, en caso de duda, a favor del reo, no puede menos de tener que tomarse en consideración en el caso de autos la circunstancia atenuante 9º del Código Penal citado” é tan aberrante xuridicamente como o anterior. Neste caso non hai a menor dúbida sobre os feitos, que están absolutamente claros. A dúbida que pode ter o xuíz é sobre a intención que tivo Curros de ofender ou non dogmas da relixión católica. Pero esta dúbida pode servir para condenar ou non, pero nunca para apreciar esta atenuante.

Unha vez máis hai que pensar ou na pouca formación xurídica do xuíz Mella ou na mala conciencia de condenar por uns feitos que evidentemente non eran constitutivos de delicto, polo que utilizou o recurso de apreciar esta atenuante para impoñer a pena no grao mínimo.

Parece como se o xuíz, ante o medo a cometer unha inxustiza, buscase, cando menos, que non fose moi gravosa para o condenado. No ánimo do xuíz tiña que pesar tamén como unha lousa que o fiscal solicitase a libre absolución por considerar que os feitos non eran constitutivos de delicto e que incluso o libro fora autorizado polo Goberno Civil con anterioridade á denuncia.

Dictar unha sentenza condenatoria sen haber unha acusación era moi forte neste ano de 1880, no que xa se proclamaba o respecto polo principio acusatorio que supoñía que o xuíz non pode condenar sen unha acusación previa. Principio consagrado dous anos máis tarde coa promulgación da Lei de axuizamento criminal.

Se os feitos ocorreran dous anos máis tarde ou este proceso se demorase, como era común nesta época, ata 1882, o xuíz Mella tería que sobreeser libremente a causa seguida contra Curros conforme ó art. 637-2º da Lei de axuizamento, por telo así solicitado o Ministerio Fiscal. Tampouco sería o xuíz Mella quen tería que pronunciar sentenza no caso de que houberse acusación senón a recentemente creada Audiencia Provincial de Ourense.

O propio Curros nunha carta dirixida a un amigo da Coruña, publicada na Habana no n.º 8 de *Galicia Moderna* o 21 de xuño de 1885, laméntase “enrojecido al calor de la intolerancia religiosa, con que quisieron deshonrarme un obispo mal aconsejado y un juez débil e ignorante”.

A SENTENCIA ABSOLUTORIA

O 11 de marzo de 1881 a Audiencia da Coruña pronuncia, como tribunal de consulta ou apelación, sentenza pola que revoga a dada polo xuíz de primeira instancia de Ourense e absolve a Manuel Curros Enríquez do delicto que se lle imputa, declarando que a formación desta causa non prexudica o seu bo nome e reputación, mandando devolver ó editor os exemplares secuestrados do libro *Aires da miña terra* e que se cancele a fianza prestada polo procesado.

O xuízo de apelación ante a Audiencia da Coruña celebrouse os días 4 e 5 de marzo de 1881, sendo avogado defensor Luciano Puga y Blanco, amigo de Curros.

Non imos comentar o informe feito na vista oral polo dito avogado, xa que da propia lectura apréciase a consistencia deste, utilizando argumentos de todo tipo que case me atrevería a dicir que non deixaba outra saída ó Tribunal que a absolución de Curros. Tamén o fiscal asistente ó xuízo solicitou a libre absolución.

A sentenza, con catro resultandos (hoxe chamados antecedentes de feitos) e tres considerandos (hoxe, fundamentos de dereito), ten unha motivación mínima como corresponde a unha sentenza absolutoria e nunha apelación onde non existía acusación nin pública nin privada.

No primeiro considerando unicamente se limita a dicir “que en la composición *Mirando ó chau*, única que es objeto de la apreciación y calificación de la sentencia consultada, personificando el poeta a Dios bajo la forma de anciano y prestándole el lenguaje de los hombres, pone en su boca palabras de amarga censura contra la perversión a que ha llegado la obra de sus manos, asi como varias instituciones en sus formas externas, no se escarnecen los dogmas de la Religión Católica.”

No segundo considerando en referencia á poesía “A Igrexa fría”, o tribunal considera “que en el romance *La Igrexa fría* que se dice en la denuncia escarnece el dogma, colocándose el poeta en el terreno de los adelantos de la legislación y de las costumbres actuales, censura los abusos del derecho de asilo que en la época existiera, no ataca con ello dogma ni ceremonia de la Religión Cristiana”.

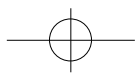
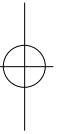
No considerando terceiro soamente se di que a publicación das ditas composicións poéticas non son constitutivas do delicto do artigo 240-3º do Código penal polo que fora condenado en primeira instancia.

O Tribunal estaba composto por:
D. Francisco Delgado, presidente.
D. Manuel Aragoneses.
D. Mariano Valcayo, relator da sentenza.

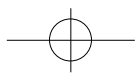
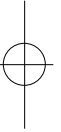
Non podemos entrar nas motivacións íntimas polas que o Tribunal pronunciou unha sentenza absolutoria, revogando a condenatoria do xuíz Mella. Polo tanto, temos que aternos ó que di a propia sentenza, que os feitos denunciados non son constitutivos de delicto por non escarneceren nin atacaren ningún dogma da relixión católica. O que, por outra parte, é a auténtica realidade se temos en conta a opinión de calquera persoa que lea as mencionadas poesías, tanto hoxe coma no seu momento histórico, salvo o bispo de Ourense e o xuíz Mella.

Pero non hai que descartar que tamén tivera moito que ver o magnífico informe oral do avogado Luciano Puga, a absolución solicitada polo fiscal, a próxima publicación da Lei de axuizamento criminal, que en virtude do principio acusatorio vedaría a condena, e pode ser que tamén tivese a súa importancia a presión popular que miraba neste proceso a vinganza do clero conservador e retrógrado contra o vate, que chegaba ó fondo da alma popular coas valentes denuncias contra toda clase de opresión e contra a pobreza material en que estaba sumido o pobo e contra un clero rico e prepotente. O pobo non entendeu a condena do gran defensor da Liberdade.

B. M. P.



**TEXTOS DO
PROCESO PENAL**



I. DENUNCIA ECLESIAÍSTICA

Boletín Eclesiástico del Obispado de Orense.
Año XXX. Lunes 28 de Junio de 1880. Núm. 1206.

Nos-el Dr. D. Cesáreo Rodrigo por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Orense, Caballero de la Gran Cruz de la Real Órden Americana de Isabel la Católica, Senador del Reino, etc.

A todos nuestros amados diocesanos hacemos saber: Que habiéndosenos denunciado un libro escrito por *M. Curros Enríquez* con el título *Aires d'a miña terra*, que acaba de publicarse en esta ciudad, dispusimos fuese examinado por tres teólogos de notoria ciencia, y resultando que según su dictámen contiene dicho libro proposiciones heréticas, blasfemas, escandalosas y algunas que merecen otra censura; Nos en virtud de nuestra autoridad ordinaria y de la especial que tenemos delegada de la Santa Sede Apostólica, reprobamos y condenamos el expresado libro y estrictamente prohibimos su lectura y retención a todos nuestros diocesanos, y les mandamos que si tuvieran ejemplares de él, los entreguen en nuestra Secretaría de Cámara, ó á sus respectivos párrocos o confesores para que éstos los pongan a nuestra disposición.

Condenamos el error y nos compadecemos del que yerra. Por eso al propio tiempo que en cumplimiento de nuestro sagrado deber velamos por la pureza de la doctrina, dirigimos nuestras preces al Todopoderoso para impetrar de su infinita misericordia de los que se hallan envueltos en las tinieblas de la heregía, ó rehusan de la enseñanza infalible de la Iglesia, abran los ojos á la esplandecente luz de la verdad católica. Y á fin de que nuestros amados diocesanos estén prevenidos, y dóciles a nuestra voz, como lo esperamos, se abstengan de tomar en sus manos el expresado libro, ordenamos que nuestro *Edictosea* al ofertorio de la Misa popular en todas iglesias parroquiales y de anejos el primer día de fiesta después de su recibo.

Dado en nuestro Palacio episcopal de Orense á 28 de Junio de 1880.
Cesáreo, Obispo de Orense.

Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor,
Dr. D. Juan Soldevila.
Canónigo Secretario.

II. DEFENSA EN PRIMEIRA INSTANCIA

El procurador Rodríguez López, por el Sr. D. Manuel Curros Enríquez, autor del volumen de poesías *Aires d'a miña terra*, procesado por supuesto delito relativo al libre ejercicio de los cultos, comparece ante el juzgado con la pretensión de que en definitiva, y de conformidad con lo propuesto por el señor promotor fiscal en su luminoso dictamen de los folios 46-51, ha de dignarse V. S. declarar que en las composiciones poéticas que han motivado este procedimiento no se ha cometido el delito definido en el núm. 3Q, art. 240 del Código penal, y en consecuencia absolver libremente al Sr. Curros Enríquez, con las costas de oficio y devolución al editor D. Antonio Otero de los ejemplares secuestrados. Así procede en justicia.

Según consta del escrito fiscal, fol. 1º, el excelentísimo é ilustrísimo señor obispo de esta diócesis ofició el 22 de Junio último al excelentísimo señor gobernador civil de la provincia, manifestándole haber sabido con profundo sentimiento que en esta ciudad se había publicado y anunciado la venta del volumen de poesías *Aires d'a miña terra*, en el cual, según el reverendo prelado, y señaladamente en las tituladas "A igrexa fría» y "Mirand'o chau», se atacan y ridiculizan varios dogmas de la religión católica; por todo lo que le rogaba que, en uso de sus atribuciones, impidiese la circulación y venta del expresado tomo de poesías, y adoptase las medidas que al efecto estimase convenientes.

No obstante estar autorizada la circulación del libro de que se trata, como lo comprueba el ejemplar devuelto al editor con el sello del gobierno civil, el señor gobernador, deferente con la autoridad eclesiástica, transcribió el oficio del reverendo prelado al señor promotor fiscal, acompañando un ejemplar de la obra *denunciada*, para que procediese con arreglo á las prescripciones de la ley de imprenta.

Pero como la obra de que se trata constituye en el sentido de esta ley un folleto no político, no comprendido, por ende, en sus prescripciones penales, se consideró desde luego que el conocer del supuesto delito denunciado en el oficio de la autoridad eclesiástica era de la competencia de la jurisdicción común. Y se instruyó el sumario brevemente, con la actividad y el celo que distingue á V. S. Secuestrados los ejemplares existentes en poder del editor, deshechos los moldes, recibida declaración indagatoria al Sr. Curros, y obtenidos los antecedentes (altamente honrosos) relativos á su persona, el ministerio público emitió dictamen terminante á la absolución libre, como queda indicado ya.

En realidad de verdad no procede otra solución. Vamos á demostrarlo, exponiendo el sentido de las dos poesías denunciadas y de alguna otra cuya versión al castellano consideró V. S. conveniente encomendar también á los peritos traductores, y confiamos en que por tan sencillo método se vendrá en conocimiento de que ninguna de ellas cae bajo la sanción del número 3º, art. 240 del Código penal.

La Iglesia fría. (Páginas 105-7)

Describe el poeta, con esa energía de pensamiento y expresión que caracteriza algunos de sus cantos, las ruinas del antiguo monasterio, lugar de asilo en otros tiempos para los criminales. De la alta campana pende todavía la robusta cadena que, azotada por el viento é iluminada por los rayos del sol poniente, semeja una serpiente encantada, guardian de las ruinas, que se mueve y gime. El ladrón y asesino del viajero indefenso llegaba allí fugitivo, aún con el puñal en la mano y manchado con la sangre de las víctimas, buscando asilo; los frailes, que quemaban á Jerónimo de Praga, recogían y ponían en salvo al criminal que, vestida la cogulla, pasaba de réprobo á santo en el mismo día, y de cuya garganta, que debiera ser entregada al verdugo, salía el anatema contra Colón y Galileo. Las víctimas suplicaban amparo; mas la justicia, indigente escudero del sangriento crimen, tenía que detenerse indignada á la puerta del lugar sagrado. «¡Qué tiempos!» le dice una negra visión al poeta, cuando en sus solitarios paseos llega hasta el desolado monasterio: «¡qué tiempos!» dice él también.

He aquí, sumariamente expuesto, el asunto de la composición. Si en su aspecto artístico es admirable el cuadro, en el histórico (salvo cierto accidente), es verdadero, y en el jurídico perfectamente justo.

Denominábase *iglesia fría* el derecho del criminal acogido á lugar sagrado, extraído y no restituido, para solicitar su restitución al asilo, si le volvían á prender. Algunos reos de delitos leves hacían maliciosamente que les extrajesen, y cuando después les prendían por nuevos y mayores delitos, invocaban aquel derecho para librarse de las penas en que habían incurrido. Así se preparaba la impunidad, se hacia ilusoria la acción de los tribunales, y se atentaba sobre seguro al honor, á la libertad, á la propiedad y á la vida de los hombres.

El privilegio de asilo, fundado sin duda en la caridad, pero bas-tardeado por las malas pasiones, había llegado á ser un elemento de perturbación del orden civil. A semejante estado de cosas, que no debía subsistir en un país civilizado, puso término en España el Concordato de 1737, cuyos artículos 2º. 3º. y 4º. constituyen el texto de la ley 4ª. tit. IV, libro I, de la Novísima Recopilación. «Para mantener la tranquilidad pública (dice el primero de aquellos artículos), é impedir que con la esperanza

del asilo se cometan algunos más graves delitos que puedan ocasionar mayores disturbios, dará Su Santidad, en cartas circulares á los obispos, las órdenes necesarias para establecer que la inmunidad local no sufrague en adelante á los salteadores ó asesinatos de los caminos». No transcribimos, por evitar prolijidad, todo el texto de la ley, harto curioso; pero basta lo anunciado para demostrar que el canto “La Iglesia fría” está calcado en la verdad histórica y en la verdad legal.

Sobróle razón al Sr. Curros al elegir este asunto. Cuando tantos sueñan todavía con la resurrección de ideales muertos; cuando estos soñadores intentan oponer diques al majestuoso curso del progreso, nada mejor ni más acertado que pintar con vivos colores aquel estado social, informado por el despotismo político y la intolerancia. ¿Y qué es lo que hay culpable en tan nobilísima tarea?

La más escrupulosa crítica solamente advertirá un error histórico en lo del anatema de Colón. Los dominicos de Salamanca y los franciscanos de la Rábida alentaron, defendieron y ayudaron al inmortal genovés, descollando entre todos la simpática figura de aquel fray Juan Pérez de Marchena, cariñoso amigo del almirante y fervoroso patrocinador de sus gloriosos pensamientos.

Dicho sea en honor de ellos. Pero un error histórico no es un delito.

Esto aparte, ¿quién que conozca la historia del Concilio de Constanza ignora la muerte de Jerónimo de Praga y Juan Huss, en la hoguera que atizaba el fanatismo? Y en lo que respecta á Galileo, ¿quién puede ya sostener de buena fé que sea una impostura la condenación de su doctrina sobre el movimiento diario y anual de la tierra, como contraria al texto de las Sagradas Escrituras, hoy que se han podido lanzar á los cuatro vientos las páginas del proceso?

“El génio más grande que la Italia moderna ha dado á las ciencias, agobiado por la vejez y las enfermedades, se vió obligado, para libertarse del suplicio ó la prisión, á pedir perdón á Dios de haber enseñado á los hombres á conocer mejor sus obras, y á admirarle en la sencillez de las leyes eternas por las cuales rige el Universo”. Tal es el juicio de la filosofía por los lábios de Condorcet.

Al mismo tiempo que el salteador de los caminos y el asesino de los viajeros gozaba de la inmunidad de la Iglesia fría, se tronaba desde el púlpito contra el desventurado sábio florentino, y se le obligaba á la retractación de la verdad.

Referir todo esto, y en bellas estrofas, y en nuestro hermoso dialecto, para instrucción y deleite del espíritu, antes merece aplauso que castigo.

Mirando al suelo.—(Páginas 117-25).

Imitación esta poesía de “Le Bon Dieu”, de Beranger, pero superior al modelo, tanto que bien puede ser considerada como uno de los romances mejor escritos en gallego, ha suscitado protestas que, en nuestro humilde juicio, no son tan fundadas como pudiera creerse.

Pasa Dios revista al mundo, según el pensamiento del poeta, y advierte que el sibaritismo y la avaricia han invadido á Roma; que la crueldad ha sustituido en la sociedad civil á la justicia y la clemencia; que los campesinos se estenuan en las duras faenas del trabajo, tan rudo como estéril, dada la defectuosa organización de nuestra propiedad agrícola; que el ágio, las falsedades, la cobardía, el deshonor y el crimen son los medios por que prosperan muchos en esta vida terrena; que hay malos Gobiernos que engordan con el jugo de los pueblos; sacerdotes que, fusil al hombro y como canes rabiosos, predicán la insurrección; ricos que amontonan oro por mala manera; médicos que prevarican en las operaciones de las quintas, y hombres que se mueren de hambre, y pobres mujeres que no tienen con que cubrir su desnudez, y niños que crecen en la ignorancia; y ante tan sombrío y desconsolador espectáculo, Dios, conocidas las causas que ofrecen mayor contingente de almas al infierno que al cielo, aparta la vista arrepentido de su obra, y se vuelve á su gloria excelsa, diciendo: “No, no es éste el mundo que yo he creado”.

Apreciada la poesía en el fondo, parece que el autor se inspiró en los versículos 5, 6 y 7, capítulo 6º. del *Génesis* “Videns autem Deus quod multa malitia hominum esset in terra, et cuncta cogitatio cordis intenta esset ad malum omni tempore, poenituit eum quod hominem fuisset in terra. Et tactus dolore cordis intrinsecus, delecto, inquit, hominem quem creavi á facie terrae, ab homine usque ad animantia, á reptili usque ad volucres coeli: poenitet, enim, me fecisse eos”.

No suele ser muy del agrado de los felices del mundo el cuadro de las miserias sociales. Cuantos en todos tiempos acometieron la empresa de denunciarlos, fueron señalados como sediciosos, revolucionarios ó utopistas, porque la felicidad terrena, si está divorciada del deber, conduce al más detestable egoísmo. Pero la voz de alerta que dan las almas generosas es grandemente útil, siquiera los venturosos vean turbada la felicidad de sus goces. Denunciar el mal, es ya por sí sólo el principio de la reparación.

No sabemos si pudo parecer irrespetuosa la poesía “Mirand’o chau” en lo que se refiere á Roma. A nosotros, en la esfera del Derecho, no nos incumbe averiguarlo; pero no han de olvidar las almas timoratas que en tiempos en que no estaba garantizada como hoy lo está la libertad de pensamiento, escribieron cosas peores poetas

insignes, alguno de los cuales es gloria y ornamento de la literatura católica. Dante, en la *Divina Comedia*, coloca en el infierno, en el círculo de fuego en que sufren tormentos los simoníacos, á varios Sumos Pontífices, que esperan allí al Papa reinante Bonifacio VIII; y cuando el gran poeta gibelino ha ascendido al Paraiso, oye una voz, la de San Pedro, que le dice: “El que en la tierra usurpa mi puesto, mi Sede Suprema, mi dignidad, que á los ojos del Hijo de Dios está vacante, ha convertido mi sepulcro en cloaca de sangre y podredumbre: en verdad que yo no vertí mi sangre ni Lino y Cleto la suya, por la Esposa de Cristo, para que ésta se acostumbrase á amontonar oro, ni fué nuestra intención que se grabase mi imagen en los sellos de los privilegios falsos y venales de que frecuentemente me avergüenzo é indigno. Disfrazados de pastores, andan por todos los campos los rapaces lobos. ¡Oh, justicia de Dios! ¿Por qué estás ociosa?”.

No tenemos interés alguno en atacar el Pontificado, institución para nosotros respetable. Epocas hubo sombrías y turbulentas en que dirigió eficazmente la educación moral del género humano: favoreció después el renacimiento de las letras y las artes, y en otras esferas de acción cooperó al afianzamiento de la idea de justicia en la vida íntima de los pueblos, ó en sus relaciones internacionales: aún vive en la memoria de los hombres de bien el recuerdo de Lambertine y Ganganelli. Hoy mismo el nombre del antiguo obispo de Perusa, es prenda de reconciliación entre las creencias más amadas del pueblo español y los principios tutelares de la civilización moderna. Pero ¿quién duda que no siempre los vestidos de tan alta dignidad fueron acreedores á los aplausos de la Historia?

Se dijo fuera de aquí que el Sr. Curros Enríquez escarnece en la poesía “Mirand’o chau”, el santo nombre de Dios. Protestamos respetuosa, pero enérgicamente contra tamaña acusación. Lo que el Sr. Curros Enríquez satiriza es el *falso concepto* que de Dios tiene formado el vulgo de las gentes. Dios no forja cadenas ni peses, porque no es lógico pensar esto de la bondad infinita; no es mozo ni viejo, porque es Eterno; no está sujeto á enfermedad alguna, condición propia y privativa de la criatura; pero la imaginación popular, y aún el arte, nos le representan anciano, y la superstición, que continúa usurpando el lugar de la fé racional, le quiere convertir en instrumento de los más innobles deseos. A Dios invocaban los que desgarraban las entrañas de la pátria, fomentando y sosteniendo la guerra civil; á Dios los que en aquellos aciagos días mataban al mantenedor de las leyes é incendiaban los campos y saqueaban los pueblos; á Dios invoca el logrero para que no conceda á los hombres el pan de cada día, el litigante de mala fé, interesado en aniquilar al adversario, hasta el jugador de la lotería para que le quepa en suerte un buen premio. ¿No es esto lo ordinario, y lo vulgar, y lo corriente?

Pues hé aquí lo que el señor Curros, espíritu eminentemente religioso, combate en la poesía de que tratamos, cuyo fondo es en alto grado moral y humano.

El estribillo, *que el diablo me lleve* puesto en boca de Dios, representado á la manera vulgar, cuando no se explica tanta iniquidad y depravación en los mortales, dice lo contrario de lo que dice. Es una locución familiar en España, y más todavía en Galicia, usada hasta por personas de severa moralidad, para dar más energía al pensamiento, pero sin que el que la profiere piense en el diablo ni renuncie á la salvación.

El romance “Mirand’o chau” pierde mucho de su carácter inofensivo é ingenuo traducido al castellano: en el idioma nacional, una traducción descarnada y dura borra los esmaltes del arte y torna en indelicadas asperezas los más sencillos atavios. No es posible traducir ni la índole propia del dialecto en que se escribió el original, ni el genio de la musa popular que lo ha inspirado. Porque no ha de olvidarse que el pueblo gallego, tan fervorosamente devoto, es á la vez zumbón y maleante, aun tratándose de aquellas creencias, instituciones ó personas que son objeto de su veneración ó su respeto. Y quien le juzgase por estos accidentes como ímpio ó incrédulo, incurriría en error.

La forma de la poesía de que tratamos podrá ser en este concepto, como acomodada al carácter moral de nuestro pueblo, atrevida, pero no escarnecedora de la Divinidad. ¿Cómo ha de serlo, si el pensamiento que la anima es la protesta enérgica y valiente de un alma honrada contra las iniquidades de los hombres?

¡Peregrinos á Roma! (Página 131)

Aún recordamos con la más profunda pena aquella proposición en que se declaraba al catolicismo incompatible con el progreso, el liberalismo y la civilización moderna. No nos toca juzgarla, pero si nos interesa indicar que fué la señal de esta ruda campaña en que están empeñados dos numerosos y opuestos bandos, cuyos diarios combates perturban de continuo la desgraciada sociedad en que vivimos, que parece ha perdido su asiento.

Todos los espíritus batalladores han tomado puesto en el campo de los respectivos combatientes. Los unos quisieran hacer retrogradar la humanidad á los días de Hildebrando; los otros han adoptado por enseña los principios de 1789. El Sr. Curros Enríquez parece afiliado entre los últimos: la poesía de que tratamos es simplemente un grito de combate.

“La ira de Dios incendia el Vaticano; quemado el altar y el solio, el ídolo caído grita invocando el socorro de los que le permanecen fieles. A Roma, peregrinos, que la razón atiza el incendio y la fe peli-gra y cai el Papado: acudid, que en la lucha que con vuestra ayuda emprendió contra la libertad, agoniza la bestia apocalíptica”.

Si se inquiriese la causa generadora de esta actitud resuelta de una gran parte de la actual generación, se hallaría sin duda en las predicaciones insensatas de los que convierten la religión en arma de partido ó en capa de sus aspiraciones mundanas, y nos dicen á cada momento desde las columnas de sus periódicos que el sistema liberal es obra de Satanás; que el que sea osado á defenderle queda ipso facto fuera de la comunión de los fieles; que ni las naciones son soberanas ni los hombres libres; que solamente ellos, los que tales cosas dicen, son los buenos, los justos, los elegidos; que es preciso, en fin, y obra meritoria además, combatir y anonadar á cuantos se manifiesten rebeldes al yugo de la nueva servidumbre.

Arrojar tan estupendas novedades á la faz de un pueblo que viene combatiendo hace sesenta años por la causa de la libertad, y que con el más delicado instinto y por un movimiento de espontánea veneración á la fé de sus mayores, ha sabido distinguirla constantemente de la causa religiosa, equivale á provocar la indiferencia, la heterodoxia ó el cisma. Así lo entienden cuantos anhelan la concordia, que todavía consideran posible, entre las verdades del cristianismo y las fundamentales del derecho político moderno.

Pero no todos piensan así, y en el ardor de la lucha y en la gritería del combate obedecen unos y otros, mejor que á la madura reflexión, á la pasión del momento.

El soneto en que nuestro cliente se expresa de la manera que hemos visto nos trae á la memoria aquel pasaje de la *Oda á la imprenta* en que el insigne Quintana anuncia la caída “del monstruo inundo y feo que abortó el dios del mal y que alzó su trono sobre las minas del Capitolio para devorar al mundo”. Numerosas ediciones, hechas en la primera mitad de la presente centuria, circularon libremente y circulan hoy sin impedimento alguno, y aun recordamos haber oído leer aquella admirable poesía en las clases de literatura española.

En ambas se ataca el poder (queremos suponer que el temporal) del Romano Pontífice. También lo atacó el Dante cuando escribía:

“¡Ah, Constantino! ¡De cuántos males fué origen, no tu conversión, sino la renta que de ti recibió el primer Papa opulento!”. Y es hoy un hecho la caída de aquel poder, hecho acatado por distinguidos varones que permanecen fieles al catolicismo.

Mas si no bastase esta explicación, si se quisiese atribuir carácter heterodoxo al soneto del Sr. Curros, ¿de cuándo acá es un delito pensar de tal manera?

Era delito la herejía cuando imperaba en España el tribunal del *Santo Oficio*; lo era cuando la intolerancia civil informaba nuestros Códigos; pero desde entonces

se verificaron las más radicales mudanzas, y lejos de constituir un delito, su libre manifestación es un derecho; entiéndanlo bien los intolerantes: *un derecho*.

No todo ha sido restaurado: el Código penal que rige en nuestra patria es el Código de 1870. En él se estableció sanción para garantizar los derechos del hombre y del ciudadano, reconocidos en la Constitución de 1869. Entre estos derechos figura la libertad de conciencia y la de cultos (art. 21): aun la de 1876 establece en su art. II que nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas.

Uno de los deberes, acaso el primer deber del hombre, es ser sincero, es acomodar sus actos á las prescripciones de su conciencia; negar esto, equivale á proclamar el reinado de la hipocresía. Por otra parte, la elección de religión es un acto puramente moral, y por consiguiente libérrimo. No es al Estado, sino a la propia conciencia, á quien corresponde la adopción de la religión y el culto que cada cual ha de profesar. En tan sencillas verdades descansa la prescripción constitucional de 1869: las de la sec. 3d., cap. II, tít. II, libro II del Código penal (entre las que figura el número 3º. del art. 240) no tienen otro objeto que garantizar, como lo indica claramente su epígrafe, *el libre ejercicio de los cultos*

Hay que subordinar, pues, á este concepto fundamental la interpretación de dicho núm. 3º. del artículo 240; interpretación que no ha de ser extensiva, sino restrictiva, según los buenos principios, por tratarse de leyes penales. Dice así:

“Art. 240. Incurrirá en las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas...; 3º., el que escarneciese públicamente algunos de los dogmas ó ceremonias de cualquier culto que tenga prosélitos en España”.

De suerte que para que exista este delito es indispensable, además de la publicidad; 1º., que haya escarnio; 2º., que sea objeto del escarnio alguno de los dogmas *especiales* ó algunas de las peculiares ceremonias de cualquier culto que tenga prosélitos en España; 3º., que el escarnio sea, por su propia naturaleza, atentatorio al libre ejercicio de los cultos.

Ninguna de esas circunstancias, elementos esenciales del delito definido, se da en las poesías denunciadas del Sr. Curros Enríquez. No la primera ni la segunda, porque en ninguna de ellas se habla en son de mofa ó burla de ningún dogma peculiar del catolicismo: en la composición “La iglesia fría” no se ataca dogma alguno; en el romance “Mirando al suelo” no se ataca á Dios; se ataca, y eso por accidente, el falso concepto de Dios, á parte de que la creencia en la divinidad no es dogma especial del catolicismo, sino más bien dogma universal de la conciencia humana, común á todas las religiones monoteistas: en el soneto, “Peregrinos á Roma”, de nada se trata á mane-

ra de escarnio, en son de mofa ó burla. Tampoco se da la tercera circunstancia, porque la publicación de las poesías denunciadas no ha impedido ni puede impedir por su propia naturaleza el libre ejercicio del culto católico.

Esto, y el permiso que para la publicación de la obra del Sr. Curros ha otorgado la autoridad civil superior de la provincia, en virtud de lo prescrito en el art. 70 de la vigente ley de imprenta aleja del ánimo hasta la más remota sospecha de criminalidad.

Espanta el pensar que por toda recompensa hubiese de ofrecer la sociedad al honradísimo é inspirado autor de *Aires d'a miña terra* la deshonra, la prisión y la miseria, y que por añadidura se le tildase de impío cuando en la bellísima leyenda *La Virgen del cristal* (páginas 9-61) perpetúa, con los encantos del arte, una de las más hermosas tradiciones religiosas de nuestro país.

Pasó para no volver el tiempo de cierta clase de persecuciones,

Que asaz de sangre retiñó su acero
El fanatismo impio
De la máscara hipócrita velado.

como dijo el inolvidable Lista.

Concluimos, pues, suplicando á V. S. se digne pronunciar sentencia á la manera solicitada en el párrafo inicial de este escrito de defensa.

Orense 25 de Julio de 1880.

MANUEL RODRIGUEZ LOPEZ

DR. JUAN M. PAZ NOVOA.

III

SENTENCIA DO INFERIOR

En la ciudad de Orense, á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta: El Sr. D. Manuel Mella Montenegro, juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto esta causa de oficio, seguida entre partes: de la una el ministerio fiscal y de la otra D. Manuel Curros Enríquez, de veintiocho años de edad, casado, con hijos, empleado, natural de la villa de Celanova y vecino de esta ciudad; es de buena conducta, y no ha sido procesado, estándolo en la actualidad por delito relativo al libre ejercicio de los cultos.

1º. Resultando que el ministerio fiscal presentó al juzgado la denuncia que ocupa los dos primeros folios, manifestando en ella que en un volúmen de poesías gallegas publicado en esta ciudad por D. Manuel Curros Enríquez, é impreso en la tipografía de A. Otero, se escarnecía y hablaba en algunas de ellas en son de mofa del sagrado nombre de Dios, haciendo de El el ridículo, y poniendo en su boca frases vulgares; y como dicho volúmen constituye un folleto no político y no comprendido, por lo tanto, en la ley de imprenta vigente, solicitó se instruyese la correspondiente causa, acompañando al efecto uno de los ejemplares de dicha obra.

2º. Resultando que, iniciado el oportuno sumario, se declaró procesado á D. Manuel Curros Enríquez; y recibida declaración indagatoria, confesó ser cierto era autor de todas las poesías que contiene el referido folleto.

3º. Resultando que el ministerio fiscal propone la libre absolución del procesado, con las costas de oficio, y que se devuelvan al editor don Antonio Otero los ejemplares secuestrados, con cuya petición se halla conforme la defensa.

1º. Considerando que comete el delito contra el libre ejercicio de los cultos, previsto en el párrafo tercero del art. 240 del Código penal vigente el que escarneciére, mofare ó burlare públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquier religión que tenga prosélitos en España.

2º. Considerando que es la religión católica, apostólica, romana la del Estado, según el art. 11 de la Constitución, la cual tiene, por lo tanto, prosélitos en España, y es la que profesan la inmensa mayoría de los españoles.

3º. Considerando que es verdad firme é innegable, y por tanto dogma de la religión católica, apostólica, romana la existencia de Dios con sus elevadísimos á infinitos atributos,

y asimismo que el Pontificado es la Cabeza visible de la Iglesia católica y representante de Jesucristo en la tierra.

4º. Considerando que D. Manuel Curros Enríquez, autor del folleto de poesías *Aires d'a miña terra*, expuso en las que llevan por epígrafe "Mirand'o chau", ocupan los fólíos del 115 al 123, conceptos y frases que inducen al desprecio y mofa del Supremo Sér y del Sumo Pontífice.

5º. Considerando que es por lo tanto evidente que tal hecho constituye el delito de que queda hecho mérito, así como que es su autor el citado Sr. Curros.

6º. Considerando que, dada la circunstancia de publicarse en el folleto dichas poesías altamente religiosas, como lo son las que ocupan el fólío 7º. y siguientes, es presumible que, al publicar el referido Sr. Curros las que son penables, como dicho queda, no ha tenido sin duda intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, ó sea mofarse y burlarse hasta la esfera á donde lo ha hecho del Criador del Universo y de la Cabeza visible de la Iglesia.

7º. Considerando que teniendo que interpretarse siempre los hechos, en caso de duda, en favor del reo, no puede menos de tener que tomarse en consideración en el caso de autos la circunstancia atenuante del art. 9º del Código penal citado, y

8º. Considerando que las costas es forzoso imponerlas al autor de todo delito ó falta:

Vistos, además de los artículos ya expresados, los 1º, 11, 50, 62, 64, regla 2ª. del 82, 83, 84 y 91 del referido Código penal, y los 362, 363, 851 y 852 de la Compilación de enjuiciamiento criminal, reformada por Real decreto de 6 de Mayo último;

Fallo que debo condenar como condeno a don Manuel Curros Enríquez á la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, y multa de 250 pesetas, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y las costas; debiendo sufrir la prisión subsidiaria á razón de cinco pesetas por día por lo que hace á la expresada multa, caso de insolvencia, inutilizándose los ejemplares del folleto que se ocuparon y obran en poder del actuario, tan luego esta sentencia cause ejecutoria. Pues por ella, la cual se eleve en consulta á la superioridad con todos los antecedentes, citadas y emplazadas las partes por término de diez días, lo pronunció, mandó y firma su señoría, de que yo el escribano doy fé.

Manuel Mella; Gabriel Sotelo.

IV.

DEFENSA EN SEGUNDA INSTANCIA

AUDIENCIA DEL 4 DE MARZO DE 1881

Empezó dicha audiencia a la una y cuarto de la tarde (1).

Dada cuenta por el relator del apuntamiento relativo á esta causa, dijo.

El Sr. **Presidente del Tribunal:** El defensor del procesado tiene la palabra.

El Sr. **Puga y Blanco:** (D. Luciano): En defensa de D. Manuel Curros Enríquez, sostengo la pretensión de que la Sala, revocando la sentencia consultada, por la que se condena á mi cliente á la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, multa de 250 pesetas, accesorias y costas, ha de servirse, por el nuevo fallo que dicte, de conformidad con lo propuesto por el señor fiscal de S. M., declarar que en las composiciones poéticas que han motivado este procedimiento no se ha cometido delito alguno, y señaladamente el definido en el número 3º., artículo 240 del Código penal, y, en su consecuencia absolver libremente al expresado D. Manuel Curros Enríquez, con pronunciamientos favorables y costas de oficio, ordenando á la vez que se devuelvan al editor D. Antonio Otero los ejemplares secuestrados; pues así es de hacer en méritos de la más estricta y rigurosa justicia.

No he de ser yo quien pretenda en la ocasión presente hacer esfuerzos de ingenio para llevar al ánimo de la Sala el convencimiento de la improcedencia del fallo consultado por el señor juez de primera instancia de Orense: afortunadamente para Curros Enríquez, y afortunadamente para mí que le defiendo, y que le defiendo, no sólo por cumplir con los deberes que corresponden al letrado, sino por experimentar la nobilísima satisfacción de contribuir, en la medida de mis escasas fuerzas, al triunfo de una causa justa, y además de justa, honrosa; afortunadamente para ambos, este proceso, por lo mismo que de procedso no tiene más que el nombre, en cuanto á Curros Enríquez se refiere, ha sido ya resuelto con veredicto absolutorio por la conciencia pública: refiérome á la conciencia ilustrada de los hombres de bien.

Por lo demás, sabe demasiado la Sala que yo no soy bastante audaz; sabe demasiado la Sala que yo no soy bastante irrespetuoso para venir aquí, precisamente aquí, dentro del santuario en que se hace recta aplicación de las leyes, á invo-

(1) Esta defensa está perfectamente ajustada á las notas taquigráficas tomadas en el acto.

car la conciencia pública, no ya como un medio de imposición, pero ni siquiera como un medio de recomendación en favor del procesado. ¡Libreme el cielo de incurrir en tan grotesca extravagancia!

Llamemos en buen hora á la pública opinión soberana del mundo; pero seamos justos, convengamos en que es una soberana que tiene también sus tiranías, y sus veleidades, y sus caprichosos apasionamientos, y convengamos en algo más importante: convengamos en que cuando lo que se discute no es la fama, sino que es la honra ó la vida, la libertad ó la fortuna de los ciudadanos, no hay soberanía que raye á tanta altura como la que se apoya en la independencia de los tribunales de justicia.

Será que yo siento, cuando esta toga cubre mis hombros, cierta supersticiosa veneración hacia el poder judicial, en grado más intenso que la que me inspiran, aun respetándolos mucho, los más altos poderes del Estado.

Si éste, bueno ó malo, es mi criterio y á él he acomodado mi conducta en cuantas ocasiones he tenido la honra de dirigir la palabra al Tribunal, dicho se está que no es, que no puede ser sospechosa en modo alguno, la intención con que yo haya invocado aquí el sentimiento público; puesto que he querido consignar con toda sencillez el hecho de qué aquél se halla tan extraordinariamente sorprendido con la formación de este procedimiento, como profundamente alarmado con la sentencia que le puso termino en primera instancia; sorpresa que se explica por los antecedentes mismos que informan el proceso, y alarma que se justifica por la índole del hecho que aparece como justificable ante los timoratos ojos del señor juez de primera instancia de Orense.

Ciertamente que la persecución iniciada y con tan remarcable tenacidad sostenida contra Curros Enríquez, entraña un verdadero escándalo jurídico, —permitame la Sala que lo diga sin ofensa para nadie—, y ciertamente que es el inferior quien se destaca en estos autos como responsable en primer término de semejante escándalo, no sé si por un error de su entendimiento, si por una deplorable condescendencia de su voluntad, ó si por ambas cosas á la vez. Sin duda, que el juez sentenciador ha querido rendir un homenaje de respetuosa consideración en aras de la desgraciada iniciativa que ha tomado en este asunto el señor obispo de Orense, y es de sentir; que la sumisión incondicional de los poderes públicos del Estado al poder eclesiástico tuvo su época, y no se han escrito en España las leyes que rigen los destinos de la sociedad civil para ponerlas al servicio de los intereses del ultramontanismo.

Estoy muy lejos de pretender inferir la más leve ofensa, no ya con la palabra, pero ni siquiera con la intención, al reverendo e ilustre prelado denunciador del supuesto delito que en estos autos se persigue.

No es el señor obispo de Orense un obispo vulgar; elevado por las relevantes cualidades de su carácter y de su entendimiento á aque-lla Sede episcopal, en la que está prestando grandísimos servicios á la causa del catolicismo, eminentemente virtuoso y profundamente sábio, ha logrado captarse, al propio tiempo que la admiración de sus subordinados jerárquicos, las simpatías de los fieles á quienes enseña y dirige con el ejemplo personal de la más estricta observancia de los preceptos, y aún de los consejos evangélicos.

Respetarle es un deber ineludible en todos, en los que somos católicos y en los que no son católicos; ofenderle, sería indigno de mi.

Pero, puesto que la piedad tiene también sus extravós, séame permitido lamentar, séame permitido sentir que el venerable prelado, comenzando por ofuscar-se en cuanto á la intención con que el poeta ha escrito los versos que fueron objeto de denuncia, é inspirándose además en un sentimiento de triste desconfianza respecto á la eficacia de las censuras eclesiásticas; séame permitido lamentar que el venerable prelado haya abandonado su propio terreno; séame permitido sentir que el venerable prelado se haya salido de su propio terreno para venir á buscar en el procedimiento común y en el Código penal, lo que el procedimiento común y el Código penal no pueden darle; que si una experiencia de cerca de diez y nueve siglos nos demuestra que el catolicismo vive y prospera por su propia bondad, no á expensas de ningún género de persecuciones, siquiera el ánimo se aflija al contemplar las que en su nombre se han llevado á cabo, y que la historia registra para eterno baldón de la memoria de los perseguidores, fanáticos los menos, malvados é hipócritas los más; en los tiempos que alcanzamos, en que la libertad del pensamiento y la dignidad de la conciencia se consideran tan necesarias para la vida del alma como el aire para la vida del cuerpo; insensato sería quien pretendiese cubrir con fúnebre crespón la hermosa bandera que lleva escrito en todos los idiomas cultos el lema de la tolerancia, y que, para honra del siglo en que vivimos, ondea triunfante y vencedora en el mundo de las inteligencias.

Bien pueden mis lábios pronunciar estas palabras, sin que ellas me denuncien á los ojos de nadie como sospechoso de apostasía.

He pensado siempre lo mismo: siempre he pensado que no se consagran; siempre he pensado que no pueden consagrarse como buenas las funestas crueldades que deben su origen á la intolerancia religiosa, ni aún invocando en favor suyo, y para disculparías, la salvación misma de la fe; que la fe no debe ni ha debido jamás su salvación al exterminio de los hombres, ni se ha regocijado con los ayes lastimeros de las víctimas, ni ha resplandecido con las llamas de las hogueras, constantemente encendidas por el Santo Oficio, ni ha necesitado para arraigar en las almas y para per-

severar en las conciencias de otra sangre que de la derramada en el Gólgota por el Hijo de Dios.

Si el señor obispo de Orense, que, sin embargo de su notoria sabiduría, está sujeto al error, como están sujetos al error todos los hombres, áun los más sábios, de la misma manera que todos los hombres, áun los más santos, están sujetos al pecado; si el señor obispo de Orense, que tanto respeto me inspira, hubiese podido medir con su inteligente mirada toda la gravedad; si hubiese podido medir con su inteligente mirada toda la trascendencia que entraña el hecho deplorable de su poca afortunada intervención inicial en la presente causa, yo no se si será ilusión mía, pero parece que Curros Enríquez, merecedor del renombre que es debido á los grandes talentos, no habría tenido que sufrir los rigores y las vejaciones que son el obligado cortejo de los procedimientos de esta índole; y seguramente que la causa de la justicia no habría tenido que pasar por la vergüenza de una humillación bochornosa, siquiera sea susceptible del remedio que yo espero, siquiera sea susceptible del remedio que todos esperamos de la ilustrada rectitud del Tribunal al que tengo el honor de dirigir en este momento la palabra.

Tiene la iglesia cristiana, por su propia naturaleza de sociedad perfecta, un poder jurisdiccional para su dirección y gobierno, que nadie le niega; —refiérome á los países católicos; una autoridad soberana en materias de fe, de costumbres y de disciplina que nadie le disputa, y toda cuanta independencia es necesaria, no solamente para exhortar como madre piadosa al cumplimiento de los deberes religiosos, sino también para corregir con saludables penitencias á los infractores de las leyes, así divinas como eclesiásticas, y hasta para castigar con severas censuras, y hasta para castigar con censuras de diversa índole, á los contumaces en quienes ninguna benéfica influencia ejercen los medios exhortatorios y persuasivos, tan recomendados, en primer término, por una religión en la cual “el arrepentimiento vale tanto como la inocencia misma”.

No impiden; no pueden, no deben impedir las leyes civiles, en los países católicos, el libre ejercicio de aquel poder jurisdiccional, el libre ejercicio de aquella autoridad suprema, tanto más digno de respeto, cuanto más alta es la misión de la Iglesia; y bien convencido estoy de que, sean cualesquiera las relaciones que esta mantenga con los poderes públicos del Estado, la sumisión de los fieles á sus preceptos y á sus consejos, á sus amonestaciones y á sus censuras, es un deber rudimentario de cuyo cumplimiento nadie que de católico se precie puede excusarse en modo alguno.

Pero si dentro de este terreno es incontrastable la autoridad de los prelados católicos, permítame la Sala decir, y lo digo salvando todos los respetos que son debidos á las relevantes virtudes del señor obispo de Orense, permítame la Sala decir que,

fuera de este terreno, que, fuera del terreno de la enseñanza y de la persuasión, de la amonestación y de la censura, toda iniciativa encaminada á solicitar los rigores de la ley penal en el orden común, prestándose de lleno á ser controvertida, cuando menos por su mayor ó menor oportunidad, cuando ménos por su mayor ó menor acierto, no se acomoda al espíritu de benevolencia que resalta en los actos todos de la inmensa mayoría de los obispos españoles, pudiendo citarse, á este propósito, ejemplos recientes del inmortal García Cuesta, y de su sabio y virtuosísimo sucesor el actual arzobispo de Compostela, que es una de las glorias más legítimas del episcopado en todo el mundo católico; ni parece responder á aquellas profundas palabras de San Agustín, que encierran todo un sistema: el más levantado y el más eficaz de todos los sistemas que pueden aplicarse para remediar los errores de los hombres:

“Por grande que sea el mal que se quiera impedir y el bien que se quiera hacer, es más inconveniente que útil obligar á los hombres por la fuerza, en vez de vencerlos por la enseñanza”.

¿Es que Curros Enríquez ha pecado? Es que Curros Enríquez en sus composiciones poéticas ha ofendido la integridad y la pureza de la doctrina declarada y establecida como tal por la Iglesia católica? ¿Es que Curros Enríquez en sus composiciones poéticas se ha hecho merecedor de las censuras eclesiásticas que deben imponerse á todo escritor heterodoxo, ó que deben imponerse á todo escritor irrespetuoso con los dogmas ó con las ceremonias del catolicismo? Pues para examinar este problema, pues para estudiar y resolver este problema, no hay más autoridad que la autoridad de la Iglesia.

Pero, ¿es que Curros Enríquez ha delinquido; pero ¿es que Curros Enríquez, en sus composiciones poéticas, ha cometido algun hecho justificable, y es que se ha colocado, á la manera que todo delincuente, bajo las duras é inflexibles prescripciones del Código penal? Pues para examinar este problema; pues para estudiar y para resolver este problema, no hay más autoridad que la autoridad de los tribunales de justicia.

Quiero decir con esto que aquí se da el caso notable de que Curros Enríquez es inocente; quiero decir con esto que aquí se da el caso curioso de que Curros Enríquez aparece siendo inocente después, mucho después de la publicación del volumen en que se contienen las poesías denunciadas, y que, si se halla comprendido dentro de las prescripciones del Código penal, eso solamente ocurre cuando el señor obispo de Orense acude á la autoridad del gobernador de la provincia.

¿Qué significa sino el permiso concedido por el gobernador civil de la provincia para la circulación del volumen en que se contienen las poesías denunciadas? —Sellado está el ejemplar que obra en los autos con el sello del gobierno civil.—

¿Qué significa sino el silencio observado por el ministerio público en presencia de la publicación de ese volumen que, por la especialidad de su mérito sobresaliente, ha revestido el carácter de un verdadero acontecimiento literario en toda Galicia, y señaladamente en la provincia de Orense? ¿Qué significa sino la actitud pasiva en que se encierra el juez de primera instancia ante el hecho notorio de la publicación de un libro que tiene el privilegio de hacerse popular desde los primeros momentos en que ve la luz pública, siendo de notar la circunstancia importantísima de que precisamente se imprime en la cabeza del partido en que ese juez ejerce su jurisdicción?

¿Será que los gobernadores civiles están autorizados para prestar su consentimiento y dar su salvoconducto á los delitos que se cometen contra el libre ejercicio de los cultos? ¿Será que los promotores fiscales no tienen el deber de denunciar ante los tribunales de justicia todos aquellos hechos que sean justiciables, en conformidad á las prescripciones del Código penal? ¿Será que los jueces de primera instancia no están obligados á proceder de oficio, cuando á su conocimiento llega la perpetración de cualquier delito de los que como públicos están definidos en la ley?

¿O es que el tal delito no existe para el gobernador de la provincia, ni para el promotor fiscal, ni para el juez de primera instancia, sino cuando como tal es denunciado por la autoridad eclesiástica? ¿O es que una insinuación de la autoridad eclesiástica tiene la virtud de convertir en delitos los hechos que aparecen como inofensivos á los ojos del legislador, y tiene la virtud de convertir en delincuentes los hombres que aparecen como honrados á los ojos de la sociedad?

¡No parece sino que los hombres que descuellan entre la mayor parte de sus semejantes por su relativa superioridad; no parece sino que los hombres á quienes el cielo ha concedido el inapreciable privilegio de una inteligencia que se sale fuera del común nivel de las inteligencias humanas; no parece sino que los hombres que brillan en el mundo como astros luminosos y que esparcen por doquiera la luz vivísima del genio, están fatalmente predestinados á la persecución y al sufrimiento!

Procesar á Curros Enríquez, yo no he de decir que haya sido una torpe demostración de debilidad vergonzosa; es de lamentar, sin embargo, que pudiera parecerlo así: condenarle sería, no diré la mayor y más inaudita de todas las iniquidades; pero sí diré el mayor y más inaudito de todos los errores posibles, el mayor y más inaudito de todos los errores en que pudieran incurrir los tribunales de justicia; error que no puede esperarse de la ilustrada rectitud de la Sala, á cuya deliberación está sometida la suerte de mi patrocinado.

Si á Curros Enríquez no le salvara su intención recta y honrada; si á Curros Enríquez no le salvaran sus sentimientos eminentemente religiosos; si no le salvara su

inocencia misma, salvaríanle los preceptos terminantes del Código penal, y salvaríale, en último término, el número 3º. del art. 868 de la Compilación de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal.

Protegen las leyes del país el libre ejercicio de los cultos, y muy especialmente el libre ejercicio del culto católico; y para que esa protección no sea ilusoria, y para que esa protección se halle convenientemente asegurada, y para que esa protección se halle eficazmente garantida, castiga el Código con penas más ó menos duras, castiga el Código con penas más ó menos severas, al que escarneciere públicamente algunos de los dogmas ó de las ceremonias de cualquier religión que tenga prosélitos en España.

Es menester, por lo tanto, para que el delito exista, que haya escarnio público, y que ese escarnio público tenga por objeto, no alguna creencia piadosa, sino algún dogma ó alguna ceremonia de cualquier religión que tenga prosélitos en España. Es textual: así terminantemente lo dice el número 3º. del art. 240 del Código penal vigente, precepto á que el señor juez de primera instancia de Orense ha tenido necesidad de dar verdadero tormento para poder presentarlo en su sentencia como aplicable al caso de autos.

Escarnecer un dogma, es burlarse de él. Escarnecer un dogma, es entregarlo irrespetuosamente, es entregarlo desvergonzadamente al público ludibrio.

Escarnecer un dogma, es menospreciarlo con la irrisión, es profanarlo con el insulto.

Pero no perdamos de vista que el primer elemento del escarnio es la incredulidad, y no perdamos de vista que el segundo elemento del escarnio es la imprudencia.

El incrédulo podrá escarnecer, y de hecho escarnece, si, traspasando los límites de la incredulidad, llega en su petulante arrogancia á herir no con las armas de la discusión templada, sino con los venenosos dardos del ridículo, lo que hay de más puro y de más sagrado para el hombre de fé, el dogma, ó bien la ceremonia consagrada al culto de la religión que profesa.

El creyente no escarnece jamás aquello que es objeto de su especial creencia, y bien puede sostenerse esta tesis como axiomática, puesto que, así como hay leyes inmutables que rigen los destinos de la naturaleza en el orden físico, hay leyes igualmente inmutables que rigen los destinos del hombre en el orden moral.

No causamos mortificación voluntaria en lo que es objeto de nuestro cariño, de la misma manera que no acariciamos lo que es objeto de nuestro odio.

La estadística universal de todos los crímenes del mundo es bien seguro que no habrá de ofrecernos el solo caso de un padre asesinando á su hijo en nombre del cariño paternal, y es bien seguro que no habrá de ofrecernos el solo ejemplo de un hijo asesinando á su padre en nombre de la piedad filial. El rencor, la codicia, los celos, la ira, la venganza, alguna mala pasión, en fin, habrá sido la causa determinante del parricidio: el amor jamás.

Pues quien crea en el misterio de la Encarnación, es bien seguro que no ha de tener la infeliz ocurrencia que tuvo Suñer y Capdevila de pretender demostrar con textos de la Sagrada Escritura, ni sin textos de la Sagrada Escritura, que Jesucristo no fué el único hijo de María.

Pues quien crea en el misterio que encierra el santo sacrificio de la Misa, es bien seguro que no ha de arrojar al suelo con deliberación las sagradas Formas de la Eucaristía. No puede ser, no, porque no ha sido nunca, y porque no será jamás. Las creencias, así como los afectos, se rigen tambien por sus leyes.

Crear en un dogma y simultáneamente escarnecerlo, es un imposible; es, en el orden moral de las acciones humanas, lo equivalente al principio de contradicción en el orden filosófico; es ser y no ser al mismo tiempo.

Y bien: quien haya leído una sola vez las bellísimas composiciones de Curros Enríquez, y singularmente aquella que más ha exaltado, y singularmente aquella que más ha conmovido los piadosos sentimientos del señor juez de primera instancia de Orense, tendrá que confesar, si no se obstina en cerrar los ojos á la evidencia misma, que el distinguido poeta acepta y reconoce como un principio seguro é incontrovertible la existencia de Dios; la existencia de Dios, que no es ciertamente dogma exclusivo de la religión católica, sino que es la base, por decirlo así, de donde arrancan los dogmas todos de todas las religiones monoteístas.

Como que Curros Enríquez, ateo, no podría ser lo que es; como que Curros Enríquez, ateo, no podría ser un gran poeta; que no es el ateísmo fuente de inspiración ni manantial purísimo de donde puedan brotar hermosas concepciones ni pensamientos sublimes; que es el ateísmo, al propio tiempo que la negación de Dios, la negación de todo lo grande y de todo lo bello, la negación de todo lo que es por sí mismo bastante poderoso para elevar el entendimiento y el corazón del hombre sobre las crueles decepciones y sobre las profundas tristezas que se experimentan en el oscuro y difícil camino de la vida; que es el ateísmo el sepulcro del alma, y de los

sepulcros no surge más que lúgubre silencio, y de los sepulcros no podemos aspirar dulces aromas, sino las negras y frías emanaciones de la muerte.

Al condenar á Curros Enríquez en la sentencia de autos se le ofende, y no se ofende solamente á Curros Enríquez: se ofende también á la razón y al buen sentido.

¡Qué ha escarnecido el dogma de la existencia de Dios; qué ha hecho uso de frases y de conceptos que inducen á la mofa y al desprecio de la Divinidad! Suerte poco envidiable habrían de correr Joán Timoneda, Valdivieso, Lope de Vega, Calderón de la Barca y otros muchos ilustres poetas, si hubiesen tenido la desgracia de ser sometidos á un procedimiento criminal, cuya instrucción y fallo se cometiesen á un juez del criterio del señor juez de primera instancia de Orense.

Aquellos poetas, que son gloria y ornamento de la literatura española; aquellos poetas que han brillado tanto por su genio como por su ardiente amor á la causa del catolicismo, tendrían que ir á los presididos á confundirse entre los ladrones y los estafadores, entre los incendiarios y los salteadores de caminos; dado que lograsen sustraerse á los martirios del tormento y tal vez á los horrores de algún auto de fé, si sus famosas obras sacro-dramáticas se hubiesen juzgado con el peregrino criterio con que se juzgan las notables composiciones del distinguido autor de *Aires d'a miña terra*.

En un *Auto Sacramental* de Joán Timoneda, titulado *Los desposorios de Cristo* figuran en escena, entre otros personajes, Dios Padre, Jesucristo, la Naturaleza humana, Adán y la Vida contemplativa. Puesta la mesa para el banquete con que van á celebrarse las bodas de Cristo con la Naturaleza, Dios Padre, que desempeña el papel de rey, dispone la colocación respectiva de los asistentes, hablando en estos términos:

Siéntense de esta manera:
 Vos, mi Hijo Soberano,
 En medio, á la cabecera;
 La esposa al lado en frontera,
 Vos, Adán, á estotra mano.
 La Vida contemplativa
 Servirá los desposados
 Y á la esposa de bebida.

¡Dios Padre saliendo á la escena y hablando en este lenguaje, y retirándose entre bastidores, y ofreciéndose á la multitud bajo la figura de un comediante vulgar! Cuánta irreverencia y cuánto escarnio!

Y sin embargo, no hay irreverencia ni hay escarnio en unos *Autos Sacramentales*, á propósito de los que decía en su tiempo el Consejo de Castilla que se representaban en presencia de S. M., sin escandalizar ni turbar la piedad más escrupulosa.

En otro Auto, consagrado, como casi todos ellos, á celebrar la fiesta del Santísimo Sacramento, entra en escena el Cielo y anuncia que en la plaza de la Bienaventurada Virgen se vende vino nuevo del Heredero del reino del Cielo á tres maravedís, Fé, Esperanza y Caridad.

En un *Auto Natalicio*, representado en Zaragoza el año de 1487 en obsequio á los Reyes Católicos, cuyos gastos fueron costeados por el arzobispo y el cabildo de la diócesis, además de la Sacra Familia, representada por “marido, mujer y hijo, porque el misterio fuese más devotamente”, interviene en la obra y preséntase en escena como uno de los principales personajes, el Padre Eterno con guantes.

¡Qué más! En otro *Auto Sacramental* —y ceso en este género de citas, porque no quiero hacerme pesado—, están en escena, y sobre esto llamo muy especialmente la atención de la Sala, están en escena la Fragilidad, la Desobediencia y la Justicia Divina: la Fragilidad y la Desobediencia gimen, y la Justicia Divina exclama:

Que me maten, si el gemido
No es de aquellos traidores
Falsos prevaricadores..., etc.

¡*Qué me maten!* especie de juramento puesto en boca de la Justicia Divina, equivalente, sin duda, al estribillo *Q’o demo me leve* que Curros Enríquez pone en boca de Dios, sin que aquella frase ni ésta puedan tomarse en su significación literal, puesto que es tan monstruoso pensar en que á Dios pueda llevarlo el diablo, como es monstruoso pensar en que la Justicia Divina pueda morir.

¿Qué pretende el poeta que escribe el *Auto*, titulado el *Triunfo del Sacramento*, auto tan celebrado como todos los de su género por las personas pidadosas; qué pretende al poner en boca de Dios aquella frase, que si hubiese de entenderse de una manera gramatical entrañaría un notorio escarnio respecto á los atributos de la Divinidad? Pues pretende dar energía á un pensamiento; y como quiera que la Justicia Divina aparece representada en la escena bajo la forma de una figura humana, es visto que la Justicia Divina se manifiesta haciendo uso del lenguaje de que hacen uso los hombres para expresar sus pensamientos.

¿Y habrá de decirse que Curros Enríquez es un impío, y habrá de decirse que Curros Enríquez hace irrisión de la Divinidad, mientras pueda sostenerse, como se sostiene aún en los tiempos modernos, que los *Autos Sacramentales*, á pesar de sus toscas alegorías y de sus extravagantes deformidades, han cumplido en nuestro teatro la misión civilizadora de poner al alcance común las verdades más sublimes de la religión católica?

¡Conque Curros Enríquez es un impío por poner en boca de Dios una frase que en el dialecto gallego está revestida de la mayor ingenuidad y de la mayor sencillez, como que de ella hacen uso las personas más piadosas y más devotas; conque Curros Enríquez es un impío por poner en boca de Dios una frase tanto más inocente y tanto más inofensiva, cuanto que es, además de antonomástica, puramente automática; conque Curros Enríquez es un impío, sin embargo de que en todos y en cada uno de los versos de la poesía á que aludimos se descubre una intención altamente moral, una intención eminentemente cristiana; y Joán Timoneda, y Lope de Vega, y Maestro Josef de Valdivieso, y Fray Gabriel Téllez, y Calderón de la Barca son unos santos, y unos esforzados campeones del catolicismo, presentando en los escenarios de los teatros al Padre Eterno sentado á una mesa, hablando como se puede hablar en una fonda; comparando á la Fé, la Esperanza y la Caridad con la más despreciable de las monedas entónces conocidas, y la Justicia Divina pronunciando las palabras *que me maten*, que ya quedan apuntadas, y que tan impropias son para atribuir las á la Divinidad!

No daría pruebas de recto juicio, ni siquiera de un mediano conocimiento de nuestra historia y de nuestra literatura, quien pretendiese fulminar censuras de est índole sobre los *Autos Sacramentales*, cuando tan grandes beneficios produjeron en el orden religioso, y cuando tan grande renombre conquistaron para sus autores aún en el mismo orden literario.

Pero es que Curros Enríquez tiene en su favor, una circunstancia importantísima, una circunstancia tan importante como decisiva en el presente caso, y sobre la cual me permito llamar la ilustrada consideración del Tribunal. Curros Enríquez no escribe sus versos en el idioma nacional; Curros Enríquez escribe sus versos en el dialecto del país, y el dialecto del país, á diferencia del idioma nacional, es escaso en modismos, es pobre en conceptos, no tiene abundancia de palabras ni riqueza de frases, para que el escritor, y menos el poeta, pueda elegir unas con preferencia á otras.

La pureza y la integridad del dialecto mismo exigen el empleo de los modismos y de los estribillos de uso común, si es que ha de darse á la composición poética, siempre que esa composición sea del género de la que estamos examinando, la gracia peculiar del país, que tanto la embellece, el sabor local, que tanto la caracteriza.

Una composición poética escrita en el dialecto gallego y salpicada de frases rebuscadas en el idioma nacional, haríanos el mismo efecto, —permítaseme la comparación—, el mismo efecto que una gallarda moza de nuestras montañas, vestida con el tradicional mantelo, la negra chaquetilla de mangas apretadas y el insinuante dengue encarnado, llevando al propio tiempo sobre la cabeza, en vez de la blanca y graciosa cofia, el elegante sombrero ó el finísimo velo de que suelen hacer uso las damas distinguidas de nuestra sociedad.

El dialecto gallego está muy lejos de ocupar un lugar elevado en las jerarquías del lenguaje. Yo no sé si estaré exacto al decir que no debe su existencia, su desarrollo ni su conservación á monumentos literarios; así como me parece que no ha progresado en ningún tiempo bajo la influencia de trabajos gramaticales ó lexicológicos más ó ménos importantes. Relegado á la proscripción por los centros, que se dicen ilustrados, y casi exclusivamente consagrado á la satisfacción de las limitadísimas necesidades de nuestras clases agrícolas, parece renacer hoy al impulso de las famosas églogas de Pintos, de los tiernísimos cantos de Alberto Camino, de Eduardo Pondal y de Lamas Carvajal, de los intencionados epigramas de Añón, de las inimitables concepciones de Rosalía Castro de Murguía, la simpática y elegante poetisa que ha sabido encerrar dentro de sus *Cantares Gallegos* y de sus *Follas novas* todas las esperanzas y todos los desalientos, todos los consuelos y todos los dolores, todas las alegrías y todas las tristezas de este país sin ventura, y parece renacer hoy, por fin, al impulso de la portentosa inspiración de Curros Enríquez, cuyas composiciones no pueden leerse sin que imprisionen profundamente el ánimo y sin que despierten hácia su popular autor, más popular que afortunado, un doble sentimiento de admiración y simpatía.

Tiene el dialecto del país, sea cualquiera el concepto que nos merezca, su fisonomía propia, sus rasgos peculiares y exclusivos, sus modismos y sus estribillos inadecuables á los demás dialectos, y mas inadecuables todavía á la lengua castellana: traducirlos, es desnaturalizarlos; traducirlos, es hacerles perder su colorido y su intención; traducirlos, es despojarlos de la malicia ó de la sencillez que encierran.

Si aún dentro de los idiomas mismos que tienen una elevación análoga —y puedo referirme, por ejemplo, al idioma francés con relación al español— las traducciones literales que se hacen del yeso á la prosa no pueden mantener íntegro el sentido que el autor se ha propuesto dar á la obra, y ésta resulta pálida y contrahecha, enclenque y desfigurada; si tenemos presente la marcada inferioridad que nos ofrece el dialecto del país con relación al idioma nacional, es visto que toda la traducción literal del verso gallego á la prosa castellana habrá de resentirse forzosamente, no ya de falta de colorido, sinó de falta de exactitud en el pensamiento que hubiese querido desarrollar el autor; como que hay frases que si materialmente pueden traducirse, porque son traducibles las palabras de que se componen, traducirlas equiva-

le, no obstante, á hacerlas perder su debilidad ó su fuerza, su inercia ó su viveza, su inocencia ó su malicia, su peculiaridad, su intención; en fin, traducirlas es aniquilarías. No encuentro frase más apropiada al caso: traducirlas es aniquilarías.

La frase *Q'o demo me leve* traducida al castellano y puesta en boca de Dios, entraña una grave irreverencia; y eso consiste en que las personas que cultivan el idioma nacional y que hacen uso de él para expresar sus pensamientos, rechazan esa frase por inculta. *Que el demonio me lleve* nadie lo dice predicando, haciendo un discurso parlamentario, ó un informe forense; es más: nadie lo dice en un círculo social compuesto de personas medianamente distinguidas. Poeta ramplón y menos que poeta ramplón, coplero de baja estofa sería, por consiguiente, el que, pretendiendo hacer una composición poética en el idioma nacional, y presentando á Dios como sujeto y á la moralidad como objeto, pusiera en boca de Dios aquella frase que es, además de irreverente puesta en boca de Dios, grotesca bajo el aspecto puramente literario.

Pero en el dialecto gallego la frase no es irreverente ni es grotesca; es de uso común, es inofensiva y oportuna; de uso común, porque la emplean los ilustrados y los ignorantes; inofensiva, por lo puramente rutinaria y automática; y oportuna, porque no puede ser sustituida ventajosamente, ni hay siquiera para ella equivalente en el hueco en que se la coloca.

Recuerdo á este propósito unos versos de carácter profundamente religioso, y que, por consiguiente, se han publicado y circularon sin escándalo de nadie, ni aun de las personas más piadosas. El poeta que los suscribe bajo las iniciales G. M., traza un cuadro lleno de animación y de vida, presentándonos á un pecador que no quiso enmendarse ni arrepentirse, porque estaba dominado por la incredulidad, y fiado en último término en que había conocido y tratara en este mundo á San Pedro, á quien tuviera ocasión de hacer algún pequeño servicio. El pecador se llama Juan; entregado durante su vida á todos los desórdenes y á todos los desenfrenos de las más vergonzosas y repugnantes pasiones, muere, como dije antes, sin dar señales de arrepentimiento. Llega á las puertas del cielo y llama con cierta cándida familiaridad; San Pedro lo reconoce y lo rechaza; exige, porfía, suplica, últimamente invoca su amistad en vida con el Santo, y tiene la peregrina ocurrencia de proponer á éste que le deje entrar en el cielo subreticiamente, prometiéndole que se meterá en el más oscuro y apartado rincón del Paraíso, sin que Dios de ello se aperciba. Ya cansado San Pedro de tan impertinente é inútil insistencia, exclama:

¡Miren á canto s'atreve!
Vaite, Xan, non lle dés voltas,
Vaite, qu'eu non ch'abro as portas,
Inda *q'o demo me leve*.

Que en castellano quiere decir:

¡Miren á cuánto se atreve!
Vete, Juan, no le des vueltas,
Vete, no te abro las puertas,
Así el demonio me lleve

La frase es dura; la frase ofende al oído, dicha en castellano; mas si nos figuramos á San Pedro hablando en el dialecto gallego, la frase es tan ingénua y tan sencilla, que el Santo puede aparecer pronunciándola, sin que el poeta y los que lean la composición suya, tengan por ello necesidad de tomar agua bendita.

¿Qué alcance puede tener, pues, esa misma frase *Q'o demo me leve* puesta en boca de Dios, si el sentido de los versos en que de ella se hace uso no es inmoral ni es anticristiano?

Convengamos en que aquí se persigue un verdadero fantasma; y convengamos en que es puramente imaginario el cargo que se dirige á Curros Enríquez por haber puesto en boca de Dios una frase que, escrita en el dialecto del país, está muy léjos de inducir al desprecio de la Divinidad.

En todo caso seríamos más justos afirmando, y esto es importantísimo, que el mal consiste en que se nos represente á Dios bajo la imagen de una figura humana, como se le representa en los altares, desde los primeros siglos de la Iglesia, y como se lo representa el vulgo, que tiene de Dios un concepto meramente plástico.

Sin ir más lejos, en la catedral de Santiago, Dios aparece representado bajo la figura de un viejo sentado en un gran sillón y presidiendo la Corte celestial.

Pues si á Dios se le representa á nuestros ojos bajo la figura de un viejo, y en ello no se falta en nada á las exigencias del culto católico, esa representación misma viene á constituir la premisa, por decirlo así, de la cual el poeta va deduciendo sus naturales consecuencias.

¿Viejo? Pues la vejez suele tener achaques.— ¿Sale á dar un paseo? Pues se cansa. ¿Hace uso del sentido de la vista? Pues la luz del sol le ofende.— Y porque se cansa, necesita sentarse; y porque la luz del sol le ofende, necesita hacer uso de gafas verdes; y Dios, así representado bajo la figura de un viejo, si habla en el dialecto gallego, tiene que hacer uso de las mismas palabras y de las mismas frases de que los gallegos hacemos uso para expresar nuestras ideas; y como los gallegos cuando hablamos en nuestro dialecto, hacemos uso frecuente de la frase *Q'o demo me leve* aun en

las conversaciones más atildadas y más cultas, ponerla en boca de Dios, cuando nosotros la empleamos rutinariamente, sin darle la significación que literalmente tiene, cuando nosotros la empleamos con candorosa ingenuidad, no entraña irreverencia, no puede entrañar irreverencia alguna, y muchísimo menos intención de escarnecer.

¿Será que Dios sea viejo ó mozo para el concepto de Curros Enríquez; será que Dios ande y se mueva, como andan y se mueven los mortales, y será que Dios se fatigue, y se canse, y que necesite reposar, y que necesite hacer uso de gafas verdes, ó de gafas azules, y que se sorprenda ó que deje de sorprenderse al contemplar las abominaciones de los hombres?

Precisamente el poeta satiriza el concepto material que de Dios tiene formado el vulgo de las gentes; y si no quiere verse clara esta tendencia en la composición de que nos estamos ocupando, habrá que convenir al menos en que Curros Enríquez hace uso del lenguaje figurado, que es el lenguaje de la poesía.

Tampoco el sol tiene cabellos de oro; ni es cierto que la inocente caricia de un niño se parezca á una sonrisa del cielo, porque el cielo no sonríe nunca; ni es verdad que las fuentes murmuren; ni es exacto que sean de plata las ondas que forman los ríos, aún cuando se hallen iluminadas por la blanca luz de la luna; ni hay dientes que sean de perlas; ni labios de carmín, ni ojos que despidan rayos de fuego; ni el viento tiene alas; ni es de alfombra el verde musgo con que se hallan tapizados los más hermosos vegetales; ni son diamantes las gotas de rocío posadas sobre la menuda hierba de los campos; ni el aroma de las flores habla; ni la pátria tiene corazón; ni las leyes tienen espíritu; ni hay elocuencia en el silencio; ni las más tiernas inspiraciones de Bellini son capaces de trasportar nuestra alma á las regiones del cielo, ni hay montañas cuyas cúspides se pierdan en la inmensidad del espacio.

Y todo esto se dice, y nada de esto es verdad.

Si á mí no puede en justicia expedírseme patente de literato, que, dicho sea entre paréntesis, hartó comprendo que no la merezco, fuerza es confesar que el señor juez de primera instancia de Orense se resiente, y no poco, de su escasa afición á los estudios de esta índole; y fuerza es confesar que el precioso romance *Mirando' ó chau*, no estuvo ni pudo estar á su alcance, cuando en el principalmente hubo de fundarse para dictar contra Curros Enríquez una sentencia condenatoria.

La Sala me permitirá que lo lea, y que después de leerlo original, lea también una traducción del mismo romance al castellano y en verso, que hemos acompañado á nuestro escrito de defensa, traducción que, aunque pálida y descolorida, interpreta siquiera fielmente el pensamiento del poeta, mientras que la traducción literal que

obra en autos, y que la Sala ha oído de labios del relator, por lo mismo que es literal, desnaturalizando el pensamiento y violentando el sentido que Curros Enríquez ha querido dar á sus versos, si no es digna de que se la desprecie, ya que no debemos suponer que con ella se haya querido tender una red infame á nuestro defendido, es digna, cuando menos, de que se la olvide.

Juzgue ahora la Sala al procesado por la traducción de estos versos, traducción que, como acomodada, en cuanto puede estarlo, á la letra del original, si le falta la gracia y la energía de éste, tiene, en cambio, para nuestro propósito, el mérito incontestable de reflejar con toda fidelidad el pensamiento del autor. Dice así:

MIRANDO AL SUELO

No hallaba el Eterno
en que entretenerse;
y harto de estar solo,
cavilando siempre
en forjar castigos
que al réprobo enfrenen,
la causa buscando
de la cual depende
que tan pocos justos
en su gloria entren;
dejando el cielo
los vastos verjeles,
de paseo un día
salió, según suele,
de sus mil achaques
para distraerse.

Como es viejecillo,
y el pobre no tiene
salud, pues le pesan
los años crueles,
cansóse al momento;
mas quiso la suerte
que hallase un asiento
cercano, y, alegre,
por entre una nube
sacando la frente,
el átomo tierra

buscó inútilmente;
y *¡cuánto apostamos,*
se dijo entre dientes,
a que no la encuentro?...
¡Mentira parece!

Por fin debió hallarla,
si el cuento no miente,
porque, á poco de esto,
ceñudo y solemne,
quedó contemplando
con ojos que hieren,
un bulto que el bulto
de un hombre parece.
Mirólo despacio
y vió que era un vientre
vistiendo las sedas
más ricas de Oriente.
Sentado en un solio
que envidian los reyes
y en clámide envuelto
de cálidas pieles,
bostezos lanzando
de hartura insolente,
del globo, su esclavo,
demanda presentes.
Y si hai algún loco
que, pobre ó rebelde,
no tenga dinero,
ó audaz se lo niegue,
el vientre que, mudo,
hablar sabe á veces,
ruge desde el trono:
“¡Maldito el hereje!»
Y esto basta y sobra
para que le quemén.
Tal mónstruo mirando,
Dios dijo entre dientes:
¡Qué horror! Y.. ¿tú es PETRUS?...
¡Mentira parece!

Volviendo á otro lado
su faz imponente,
miró levantarse
rodeado de plebe
que esperaba al verdugo
quizá indiferente,
la horca, recuerdo
de bárbaras leyes.
La víctima llega;
¡tal vez está loco,
tal vez inocente.
Mejor que matarle
(que al fin es la muerte
un lecho do el hombre
descansa por siempre),
mejor que matarle,
quizá conveniese
meterlo en el fondo
de cuatro paredes,
o haciendo que arrastren
sus piés un grillete,
mandar abrir túneles
y montes estériles,
diciéndole: “Llora,
trabaja y padece;
renuncia á ser libre,
pues serlo no quieres!»
Mas ¡ay! que es preciso
que muera el que peque,
y muere el culpable
y el crimen... ¡no muere!
Escandalizado,
Dios dijo entre dientes:
¡Y esto es justicia!
¡Mentira parece!

Suspenseo y atónito,
no léjos moverse
miró de labriegos
un ható indigente.
Exhaustos y faltos

de pan y de albergue,
parecen cadáveres,
espectros parecen.
Hozando sin tregua
la capa terrestre,
cual topos humanos
que el cieno revuelven,
la pródiga sangre
perdiendo á torrentes,
un suelo trabajan
que aún ellos no tienen...
trabajan... y el fruto
que tras doce meses
de lucha, recogen
del predio que atienden,
entre el *señorío*
y entre los lebreles
del fisco y la curia,
¡ay! todo lo pierden;
quedándose al cabo
de tantos reveses
sin pan sus hijuelos,
sus campos sin germen.
Y en tanto en la aldea
todo esto acontece,
“hay leyes, se dice,
que al pobre protegen».
Pues yo no las veo,
Dios dijo entre dientes:
Pues yo no las veo...
¡Mentira parece!

No es esto lo único
que el mundo le ofrece;
que á través mirando
de sus gafas verdes,
vió acostarse pobres
que se alcen marqueses;
en tales contratos
entrar tales gentes,
que al cabo de un año

ni lecho poseen:
Soldados cobardes
llegar á ser jefes,
y morir oscuros
los más grandes héroes,
pasar por honrados
granujas solemnes,
por santos los pillos,
por justos los débiles;
subir á altos puestos
los que á la horcan deben,
y arrastrar carroza
quien debe un grillete,
llegar á ser Cresos
tratantes de aceite,
y comprar la gloria
prestando á intereses.
Viendo esto, Dios dijo,
hablando entre dientes:
¡Estoy asombrado!
¡Mentira parece!

Con asco apartando
sus ojos celestes,
aún en otras cosas
paró Dios sus mientes.
Vió malos gobiernos
que, falsos y aleves,
a costa del pueblo
engordan y crecen.
Curas que, feroces
cual lobos monteses,
el fusil al hombro
hablan á los fieles;
ricos que, robando,
grandezas adquieren.
Médicos de quintas
que dan por enclenques
(mediante cuatro onzas,
cuando no son siete),
mozos que á la postre

el camino emprenden
 que al servicio lleva,
 cuando no á la muerte;
 hambrientos ancianos,
 desnudas mujeres,
 niños ignorantes
 que entre sombras crecen,
 y, en fin, tantas cosas
 que no deben verse,
 que Dios espantado,
 y cruces haciéndose,
 sabida la causa
 que el diablo medre,
 metióse en su gloria
 diciendo entre dientes:
¡Parece mentira!
¡Mentira parece!

No se me oculta que podrá objetarse por alguien que desconozca las condiciones íntimas de nuestro dialecto, que la frase *¡mentira parece!* no traduce con la debida exactitud el estribillo final *Q'o demo me levê* de las estrofas del romance que acabo de leer; pero si no traduce la letra de ese estribillo, traduce su intención y su alcance; y como quiera que no por la letra, y sí por la intención, hemos de juzgar al autor, cuando pretendemos sujetarlo, no á los juicios de una crítica literaria más ó menos recta y desapasionada, sino á las responsabilidades de la ley penal, es visto que aquella objeción carece de fuerza, y que por su propio peso viene á tierra, como desprovista de fundamento ó de base en que apoyarse.

Pero hay más: Curros Enríquez no había soñado en componer sus versos cuando en 1869 se publicó la única *Gramática gallega* que los honores de tal merece, obra del modesto e ilustrado presbítero D. Juan Saco y Arce. En esa Gramática, pág. 218, el respetable presbítero, bajo el epígrafe "Modismos notables", señala, entre otros, el siguiente: *D'o dema* que literalmente traducido al castellano, ya lo sabe la Sala, quiere decir *Del Diablo*, y cuya significación en el país es, sin embargo, ésta, según Saco y Arce: *¡Vaya que es ocurrencia!* y aún esta otra: *¿qué tiene de extraño?* Aquí está un ejemplar de esta Gramática á la disposición del Tribunal.

Preguntemos á un aldeano de nuestros campos si quiere que le aumenten la contribución, eterna pesadilla de los infelices esclavos del caciquismo rural; preguntemosle si quiere que le aumenten la contribución ó si desea que declaren soldado á

un hijo suyo, y nos contestará en el acto: *¡Do demo!ó lo que es lo mismo: ¡Vaya, que es ocurrencia; vaya, que es pregunta!*

Un dato más, deducido de otros versos de Curros Enríquez, publicados en el mismo volumen, uno de cuyos ejemplares anda unido á los autos; versos que se titulan *A Virxe d'o Cristal*, asunto el más hermoso á que el genio del poeta pudo haberse consagrado: una maravilla de arte, de belleza, de expresión; una maravilla de idealismo, de dulzura y de sentimiento. No exagero: será incompetencia mía, pero parece que no se puede escribir nada mejor.

Y en verdad que, al pronunciar mis labios la *Virgen del Cristal*, me asalta uno de esos recuerdos vivísimos, uno de esos recuerdos tenaces y enérgicos que resisten la mano cruel de los años, y que, más que grabados en la memoria, parecen grabados en el fondo del alma, como destinados á vivir con nosotros aún después de la muerte.

Era el año 1854 (permítame la Sala esta pequeña digresión); era el año de 1854; el cólera, que á la sazón causaba estragos en muchas provincias de España, y singularmente en la de Orense, iba invadiendo una por una las aldeas de esta hermosísima provincia; pero no se contentaba con diezmar, sino que arrebatava familias enteras y caseríos enteros, y nunca como entonces pudo creerse que en aquellas bellísimas comarcas quedasen insepultos los cadáveres, no por falta de piedad en los vivos, sino por exceso de crueldad en la impecable peste.

El natural temor que tenía sobrecogidos los ánimos de las regiones más afortunadas, pronto hubo de trocarse en formidable espanto:

“¡Ya está el cólera entre nosotros!» se dijo, y la fatal noticia circuló con la rapidez del rayo, imprimiendo, es cierto, en todos los semblantes las primeras huellas de la muerte, pero arrancando á la vez de todos los pechos un grito de consoladora esperanza. “¡A la Virgen del Cristal!”. Fué la enseña de salvación para todos; y los creyentes y los incrédulos, y los jóvenes y los ancianos, y las mujeres y los niños, dejando absolutamente desiertos los hogares, corrieron presurosos a rodear la ermita y á sacar en procesión la venerada imagen de la Virgen.

Todas las madres llevaron á sus pequeños hijos para que presenciasen aquel tiernísimo espectáculo.

La mía, que era una santa, también me llevó á mí.

Todavía resuena en mis oídos el universal clamoreo con que fué recibida la Virgen á su salida de la ermita.

¡Cuánta fe se despierta en esos supremos momentos!

Arrodillados los unos, descalzos los otros, todos con las lágrimas en los ojos y con plegarias no interrumpidas en los labios, invocando la intercesión de la Madre de Dios, seguimosla por aquellas comarcas, y acompañámosla de regreso hasta dejarla nuevamente posesionada de su altar.

No se me oculta que el hecho tiene una explicación satisfactoria dentro de las leyes de la naturaleza; pero es lo cierto que al día siguiente el cólera había desaparecido.

Yo también me cuento en el número de aquellas gentes sencillas que tienen una fe inquebrantable en la protección de la Virgen; yo también me cuento en el número de aquellas gentes sencillas que esperan de la piedad de la Virgen el alivio que en la piedad de los hombres no suelen encontrar los dolores de la vida.

Y lo digo sin temor á las rechiflas de los *espíritus fuertes* Cuando la fé es tolerante con la incredulidad, bien puede la incredulidad, y no es favor alguno, y no es gracia alguna, bien puede la incredulidad ser tolerante con la fé.

Pues Curros Enríquez. y pido á la Sala mil perdones por esta digresión, que casi no he podido evitar; pues Curros Enríquez recoge las tradiciones que circulan por el país á propósito de la aparición de la Virgen á una aldeana de aquellas hermosas campiñas, y escribe su admirable leyenda, que, como dije antes, es un portento de inspiración y de ternura.

La Virgen apareciérase en sueños á la aldeana, que se llama Rosa, y cumpliendo su promesa, vuelve á presentarse á ella, encerrada dentro de un pequeño cristal. Toma Rosa el cristal entre las manos, y, en un monólogo de inimitable delicadeza poética, exclama mirando entusiasmada á la Virgen:

“¡Qué ollos, qué mirada, qué beizos, qué cabelo,
Qué orellas, qué mantelo, que frent'anacarada!
¡Qué díaño de muller!”.

Que traducido al castellano quiere decir:

“¡Qué ojos, qué mirada, qué lábios, qué cabello,
qué orejas, qué *mantelo*, qué frente nacarada!
¡Qué diablo de mujer!”.

¿Qué diablo de mujer? No: qué *embeleso qué encanto de mujer*: eso es lo que quiere significar Rosa cuando, al mirar entusiasmada á la Virgen, exclama: *¡Qué diaño de muller!*

¿Quiere verse cuál es el sentido de esta composición sin rival? Pues oigamos á Curros Enríquez, dirigiéndose á sus lectores y haciendo referencia á la Virgen:

S'escasos de fortuna bicades a súa pranta
Si á visitála vades faltiños de salú,
Secorrerávos logo a milagrosa Santa;
N'ó mundo non hay outra que teña máis virtú”.

De tristes agarimo, de probes esperanza,
D'os namorados guía, sostén d'o labrador,
Canto de Dios quixere, tanto de Dios alcanza,
Non hay quen lle non deba consolos e favor.

He aquí, vertidos al castellano, estos versos, mala versión, por supuesto, porque yo no soy poeta:

Si escasos de fortuna besárais su planta,
Si á visitarla vais con falta de salud,
Socorreráos luego la milagrosa Santa;
En el mundo no hay otra que tenga más virtud.

Amparo de los tristes, de pobres esperanza,
De enamorados guía, sostén del labrador,
Cuanto de Dios quisiere, tanto de Dios alcanza;
No hay quien no le deba consuelos y favor.

¡Y llamar á Curros Enríquez impío! Aún cuando él mismo aseverase esa impiedad, yo no lo creería.

Así divorciada la significación literal de la significación intencional que corresponde á las frases y á los modismos que son peculiares de nuestro dialecto, es de sentido común que cometeríamos una repugnante injusticia juzgando á Curros Enríquez por la letra del famoso estribillo: *Q'ó demo me leve*

Y bien: si prescindimos de la letra, ¡qué es lo que se descubre en el fondo; qué es lo que la investigación más imparcial y más desapasionada; qué es lo que la crítica más fría y más servera puede descubrir en el fondo de estos versos?

Dios aparece pasando revista á las cosas de la tierra, y son tales y de tal magnitud las abominaciones de los hombres, tales y de tal índole los vicios que dominan al mundo, y la miserias que le rodean, y las inmoralidades que por todas parte se advierten, que la indignación divina parece rebelarse en una especie de protesta que podría sintetizarse así: “No; no es este el mundo que yo hice; ni tú eres Pedro, ni esta es Justicia, ni aquellas son leyes, ni en los odiosos frutos de las mezquinas pasiones que subyugan el corazón humano reconozco Yo mi obra predilecta, el hombre: no; no es éste el mundo que Yo hice”.

En la defensa escrita de primera instancia, que es sin duda un admirable trabajo, así en el orden jurídico como en el orden literario. bien que lleva la firma de uno de los abogados más ilustres de Galicia, bien que lleva la firma de un abogado que honra nuestro foro. en es magnífica defensa escrita, se dice con gran acierto que Curros Enríquez, al escribir la composición en que nos estamos ocupando parece haberse inspirado en los versículos 5, 6 y 7, capítulo 6º. del Génesis:

VIDENS AUTEN DEUS QUOD MULTA MALITIA HOMINUM ESSET IN TERRA, ET
CUNTA COGITATIO CORDIS INTENTA ESSET AD MALUM OMNI TEMPORE,
POENITUIT CUM QUOD HOMINEM FECISSET IN TERRAT ET FACTUS DOLORE
CORDIS INTRINSECUS,
DELEBO, INQUIT, HOMINEM, QUEM CREAVI, Á FACIE TERRAE, AB HOMINE
USQUE AD ANIMANTIA, Á REPTILI USQUE AD VOLUCRES CAELI: POENITET ENIM ME
FECISSE EOS.

*Y viendo Dios que era mucha la malicia de los hombres sobre la tierra, y que todos los pensamientos del corazón eran inclinados al mal en todo tiempo,
Arrepintióse de haber hecho al hombre en la tierra. Y tocado de íntimo dolor de corazón,
Borraré, dijo, de la haz de la tierra al hombre que he creado, desde el hombre hasta los animales, desde el reptil hasta las aves del cielo; porque me arrepiento de haberlos hecho.*

Señor Presidente: faltan cuatro minutos para terminar las horas reglamentarias de la sesión de hoy: el estado de mi salud hubiera debido sugerirme la conveniencia, ya que no la necesidad de pedir por segunda vez la suspensión de esta vista: no he querido, sin embargo, que por mi culpa se prolongue un solo instante la crítica situación de Curros Enríquez; pero estoy fatigado, tengo todavía bastante de que ocuparme; y ruego á S.S. que, suspendiendo la vista de esta causa, se digne reservarme el uso de la palabra para la audiencia próxima.

El Sr. **Presidente del Tribunal:** Se suspende la vista de esta causa para la audiencia próxima.

Eran las tres.

Continuando la vista el día 5 á la una de la tarde, dijo:

El Sr. **Presidente del Tribunal:** El defensor del procesado continúa en el uso de la palabra.

El Sr. **Puga y Blanco:** La Sala se dignará recordar todo lo que ayer he tenido la honra de exponer á su ilustrada consideración. No he de hacer un resúmen, que demasiada benevolencia se me ha dispensado, y no es digno de quien la recibe abusar de ella; habrá de serme permitido, no obstante, hacer presente, para procurar el mayor enlace posible entre las dos partes en que ha venido á quedar dividido mi informe por consecuencia de la suspensión de esta vista; habrá de serme permitido hacer presente que mis últimos razonamientos se encaminaban á demostrar que sería notoriamente injusto prescindir de la intención con que Curros Enríquez ha escrito los versos que fueron objeto de denuncia, no para sujetarle á un juicio meramente literario, sino para investigar si le alcanzan ó no le alcanzan las responsabilidades que la ley exige á los que infringen sus preceptos.

Curros Enríquez, decíamos, parece haberse inspirado en los versículos 5, 6 y 7, capítulo 6º. del Génesis, en cuyos versículos se manifiesta Dios arrepentido de haber hecho al hombre. Así se expuso con incontestable acierto en la notable defensa escrita de primera instancia, y así es la verdad.

Bien puede decirse de Curros Enríquez lo que decía Julio Scaligero de Juvenal, á propósito de la vehemencia con que reprendía los vicios: *Ardet, inflat, jugulat* .

Conócese que las deformidades de la realidad, contrastando con las bellezas de un ideal sublime, á la manera que por el choque eléctrico se forma el rayo en las alturas del espacio, producen una violenta explosión en los nobilísimos y elevados sentimientos del poeta. El quisiera un mundo mejor; él quisiera un mundo exento de las abominaciones y de las impurezas que por todas partes nos asedian y nos degradan á los ojos mismos de la Divinidad; él quisiera un Pontificado sin fausto, una legislación sin pena de muerte, un suelo que no agotara esterilmente el sudor y la sangre, el aliento y la vida de los desheredados de la fortuna, que, más que hijos del trabajo, parecen víctimas de todos los rigores del cielo y esclavos de todas las iniquidades de la tierra; él quisiera una sociedad que no se mostrase indiferente ante el escandaloso espectáculo que nos ofrecen esas miserables grandezas improvisadas de la noche á la mañana, que no pueden tener otro origen que el del vicio consentido, el de la inmoralidad tolerada; gracias al frío escepticismo que se ha erigido en juzgador soberano de las acciones de los hombres; el quisiera ver condenada la repugnante usura, odioso tributo pagado á la codicia, triste y fecundo manantial de lágrimas, de hambre y de miseria; él quisiera ver protegida la inerme y desamparada ancianidad, igualmen-

te protegida la inocencia, y así bien proscrita la ignorancia, entre cuyas sombras crecen y se desarrollan, para desdicha suya y de la sociedad, la mayor parte de las criaturas humanas; él quisiera pueblos que no fuesen el patrimonio heredado de unos Gobiernos por otros, sino Gobiernos consagrados á producir, en beneficio de los pueblos, el mayor grado de bienestar posible; Gobiernos ménos atentos á su conservación, ménos atentos á sí mismos que á la felicidad común en la gestión de los negocios públicos; el quisiera, en fin, que, así como la luz del sol alumbrá á todos por igual. á todos por igual alcanzase la luz de la tolerancia, de la justicia y de la libertad.

Mandémosle á presidio: éste es su delito.

Pero es que, además, el poeta se ocupa en dirigir sus terribles dardos al corazón de esa parte de nuestro clero que tiene instintos de sangre y de exterminio; pero es que, además, el poeta se ocupa en dirigir sus certeros dardos á esa parte de nuestro clero, la menor y la ménos ilustrada sin duda, que interviene en las contiendas civiles, no para poner paz entre los ciegos y apasionados contendientes, siquiera sean hermanos, sino para excitarles á la lucha, dando ellos mismos, los tales sacerdotes, el triste ejemplo de tomar las armas y de hacer uso de ellas, con manifiesta infracción de los preceptos evangélicos y con evidente menosprecio de las leyes del decoro sacerdotal.

No quisiera yo persuadirme de que sea éste el secreto de la per-secución de Curros Enríquez.

Grandemente se equivocaría quien pensase que con la defensa de Curros Enríquez estoy haciendo el proceso de mis propias ideas y de mis propias convicciones. No precisamente hoy, que todos disfrutamos de los inapreciables beneficios de la paz, paz que yo bendigo con toda mi alma, como tienen que bendecirla todos aquellos á quienes no sea indiferente la suerte y áun la existencia misma de la pátria, paz que yo quisiera ver consolidada para siempre, si queira est deseo mio haya de suscitarme secretas antipatías, que, dicho sea en honor de la verdad, están muy lejos de mortificarme; no precisamente hoy, sino áun en las circunstancias mismas en que el calor de la lucha podái tener virtud bastante para atenuar la gravedad de ciertos actos funes-tos, áun en esas mismas circunstancias he visto con hondo disgusto y con profunda tristeza que los llamados á intervenir como misioneros de paz, blandiesen furiosos las armas de la guerra, significándose ellos los primeros en esas escenas sangrientas de horrible e implacable crueldad, cuyo recuerdo excita á la vez el dolor y la vergüenza.

No hay, pues, sacrificio alguno por mi parte en el aplauso tributado al poeta. Después de todo, Curros Enríquez no ha censurado á los sacerdotes guerreros con tanta dureza como en su tiempo lo hizo uno de los Santos Padres más esclarecidos de la Iglesia, San Bernardo.

QUIS SANE NON MIRETUR, IMO ET DETESTETUR UNIUS ESSE PERSONAE ET ARMATUM ARMATA DUCERE MILITIAM, ET ALBA STOLAQUE INDUTUM, IN MEDIO ECCLESIAE PRONUNCIARE EVANGELIUM. TUBA INDICERE BELLUM MILITIBUS ET JUSSA EPISCOPI POPULIS INTIMARE? NISI FORTE QUOD INTOLERABILIS EST ERUBESCIT EVANGELIUM -DE QUO VOS ELECCIONIS ADMODUM GLORIATUR- ET CONFUNDITUR VIDERI CLERITUS MAGISQUE HONORABILI DUCIT JUSTARI SE MILITEM: CURIAM ECCLESIAE PREFERIT, REGIS MENSAM ALTARI CHRISTI, ET CALICI DOMINI CALICEM DEMONIORUM.

y á la verdad, ¿quién no admira y detesta á la vez el contemplar á una misma persona cubierta de armas, guiar los ejércitos y, al propio tiempo revestida con el alba y la estola, predicar en el templo el Evangelio; excitar con los clarines á la lucha y juntamente intimar á los pueblos la ley de Dios? Es que —y esto se hace intolerable— prefieren, deprimiendo los preceptos evangélicos, á pesar de ser los elegidos para glorificarlos, la calidad de soldados á la de sacerdotes, la curia á la Iglesia, la mesa del rey al altar de Cristo, el cáliz de los demonios al cáliz del Señor

Es verdad que el señor juez de primera instancia de Orense no se ha permitido hacer á este propósito indicación de ningún género en la sentencia consultada. Comprendemos su natural reserva; pero no se explica que, remontándose á otras alturas, haya tenido valor para considerar á Curros Enríquez incurso en las prescripciones del Código penal, por haber hecho uso, según él, de frases y de conceptos que inducen á la mofa y al desprecio del Sumo Pontífice.

¿Qué frases son esas, si Curros Enríquez no se refiere en sus versos á los tiempos actuales, ni á tiempos inmediatamente anteriores á los actuales?

¿Qué frases son esas, si Curros Enríquez no se refiere en sus versos al inmortal Pío IX, ni á su sabio, clemente y prudentísimo sucesor, el venerable y virtuoso jefe que, para bien de la Iglesia y de la sociedad, rige en los presentes momentos los destinos del mundo católico?

¿Qué frases son esas, á qué tiempos se refieren esas frases, si Curros Enríquez nos habla en sus versos de herejes quemados por la voluntad de los Pontífices, y si Curros Enríquez nos habla en sus versos de la codicia y del sibaritismo que se apoderó de Roma?

Y en último término, ¿qué ganaría la institución del Pontificado, si fuera lícito confundirla y amalgamarla, en los inflexibles juicios de la historia, con las personas de los Papas? ¿Es que todos los Pontífices han sido santos, porque la institución del Pontificado sea de origen divino, y es que todos los Pontífices han sido buenos, por-

que la institución del Pontificado haya ejercido una saludable influencia en la marcha progresiva de los pueblos? ¿Es que nadie se ha permitido hablar de Roma, nunca, en ningún tiempo, porque allí no hubo vicios, y si los hubo merecieron, porque eran de Roma, ser elevados á la categoría de virtudes? ¿Es que los Papas son impecables?

Pues mandemos á presidio á los historiadores católicos que nos dicen que Estéban VI dió á la Iglesia el escandaloso espectáculo de hacer desenterrar el cadáver de Formoso, obispo de Porto, elevado á la Sede Romana á la muerte de Martín II, y que le hizo juzgar ordenando vestirle previamente de Pontífice, y sentarle en el trono, mandando, después de pronunciada la sentencia, cortarle la cabeza y los tres dedos con que había bendecido, y arrojarle al Tiber, y declarando, por último, no consagrados á cuantos habían recibido de él las órdenes.

Pues mandemos á presidio á los historiadores católicos que nos dicen que Juan X fué promovido al Pontificado por las intrigas de su amante la hermosa Teodora, la parienta y aliada de Adalberto II, marqués de Toscana.

Pues mandemos á presidio á los historiadores católicos que nos dicen que Juan XI se abandonaba á las propensiones de una juventud desenfrenada, dejando á su madre, la ambiciosa Madocia, y á su hermano Alberico, dirigir á su antojo las cosas sagradas y profanas.

¡No parece sino que el respeto debido á la institución del Pontificado depende del juicio que ante la historia hayan podido merecer determinados Pontífices.

En el Concilio reunido por Othon el Grande para juzgar al Papa Juan XII, ¡qué horribles cargos no se acumulan contra este! Que el palacio de Letran se transformara en mansión de desórdenes por mujeres licenciosas; que por orden suya se mutilara, se privara de la vista y se condenara á muerte á obispos dignísimos; que promoviera á un niño de diez años al obispado de Todi; que se le viera beber en honor del demonio y de las divinidades paganas... Basta.

Mandemos á presidio á los historiadores católicos que nos dicen que ese Papa murió á manos de un marido ultrajado.

No es posible que el inferior crea que la Cátedra de San Pedro estuvo siempre ocupada por Pontífices sabios, virtuosos, clementes, prudentísimos y exclusivamente consagrados á la defensa de los intereses del Catolicismo; yo no puedo inferir esa ofensa gravísima á la ilustración del señor juez de primera instancia de Orense, si quiera la sentencia de autos nos autorizase para decir algo á este propósito.

Quam faedissima Ecclesi romanae facies, exclama el religiosísimo cardenal Baronio, quum Romae dominarentur potentissimae aequae ac sordidissimae meretrices! Quarum arbitrio mularentur Sedes, darentur episcopi, et, quod auditu horrendum et infandum est, intruderentur in Sedem Petri carum amasii pseudo-Pontifices, qui non sunt nisi ad consignata tantum tempora in catalogo romanorum Pontificum scripti.

No confundamos: los Papas no son el Pontificado, de la misma manera que los católicos no son el catolicismo.

Por malos que sean los Papas, el Pontificado ha de ser siempre una institución altísima, como establecida por Dios para el regimen y gobierno de su Iglesia.

Por malos que sean los católicos, el catolicismo ha de ser siempre la verdad, y la luz, la caridad y la justicia.

¿Pero es que el catolicismo exige, ni ha exigido en ningún tiempo, la servil adulación de los fieles relativamente á los vicios, ó á las malas costumbres, ó á las faltas de los que por ocupar los más elevados lugares de la jerarquía eclesiástica están más obligados á dar ejemplos de mansedumbre, de piedad y de virtud?

Es cierto que la historia nos enseña cuánto han tenido que sufrir los hombres, cuánto han tenido que padecer los hombres que escudados en una vida sin mancha hicieron uso de la santa libertad de reprender el mal.

El insigne fraile dominico que ha llenado con su nombre inmortal la segunda mitad del siglo XV, Jerónimo Savonarola, tan constante en oponer con su poderosa elocuencia un fuerte dique á las ideas y á las costumbres paganas que invadían la sociedad de su tiempo, corrompiéndola, como intrépido en la defensa de los derechos del pueblo: aquel mártir de sus convicciones y de su amor á la pureza de las costumbres cristianas, que, con la sublime entereza que sólo está reservada al verdadero génio contesta á las amenazas de Roma:

“Entre en el cláustro para aprender á sufrir; los padecimientos han venido á visitarme, los he estudiado y me han enseñado á amar y á perdonar siempre”. Savonarola, que vivía en una época en que se llamaba á Jesucristo hijo de Júpiter, Diosa á la Virgen María, y á la Providencia Destino; fijos los ojos en el cielo para implorar sin descanso la misericordia divina en favor de aquella sociedad tan desgraciada como inmoral; predicando siempre, y siempre amonestando con digna seriedad á los opresores, y siempre dirigiendo su cariñosa voz á los oprimidos; la voz de la esperanza y del consuelo, juzga cumplir con su deber escribiendo á los príncipes cir-

tianos que es menester reunir un Concilio, en el cual se propone probar que la iglesia de Dios está sin Jefe, que no es verdadero Pontífice, ni digno de esta categoría, ni siquiera cristiano, el que á la sazón ocupa la Cátedra de San Pedro.

¿Podrá objetarse que Savonarola es autoridad recusable entre católicos, puesto que al fin fué arrojado á las llamas con el consentimiento y con el beneplácito de Roma? No lo discuto; que no es esta ocasión oportuna para discutirlo, como tampoco ocasión oportuna para examinar si el horrible suplicio del virtuoso dominico constituye ó no un titulo de gloria para el pontificado de Alejandro VI.

Dejemos á Savonarola. Tomás Becket, el valeroso arzobispo de Cantorbery, que se levanta en la historia como una de las figuras más interesantes en el turbulento reinado de Enrique II de Inglaterra; Tomás Becket, el iniciador de la resistencia á las absorbentes constituciones de Clarendon, quejándose de que en Roma Barrabás es preferido á Cristo, al salir para su destierro escribe á los Cardenales amonestándoles que no se fien en frágiles riquezas, y exhortándoles para que acumulen un tesoro en el cielo, socorriendo á los oprimidos, exclama, con referencia sin duda al Papa Alejandro III: “¡Buen Dios!” ¿Qué vigor hay que esperar en los miembros, faltando la cabeza? Ya se dice que en Roma no hay justicia capaz de resistir á los poderosos”.

¿Y qué contesta el severo defensor de la integridad de los derechos de la Iglesia á los Obispos que le censuran? Pues contesta estas sublimes palabras: “San Pedro fué pescador; nosotros somos sus sucesores, y no de Augusto”.

Enrique II mandó asesinar al ilustre arzobispo: el señor juez de primera instancia de Orense le habría condenado á prisión correccional.

No me cabe duda de ningún género; yo no creo faltar en nada á los respetos debidos al señor juez de primera instancia de Orense, y cuenta que le respeto mucho, aseverando aquí que, si hubiese administrado justicia allá por el siglo XIV, habría sido capaz de procesar a la misma Santa Brígida. ¿Y cómo no había de procesarla, si ésta, aludiendo según todas las probabilidades á Clemente VI, dice: “El Papa es el asesino de las almas; dispersa y destruye la grey de Cristo; es más cruel que los judíos y peor que el mismo Lucifer. Ha convertido los diez mandamientos en uno solo: en llevar dinero. Roma es un baratillo del infierno, y el diablo preside allí vendiendo los bienes que Cristo conquistó con su pasión”.

Pues si los santos emplean este lenguaje en sus censuras relativas á la corte de Roma, no debe extrañarse que los que no son santos, y tengo para mí que Curros Enríquez no lo es, aún cuando puede serlo todavía, no debe extrañarse que los que no son santos, escriban unos versos en que se eche de ménos aquel desprendimien-

to de los bienes terrenales que tanto recomienda el Evangelio, y aquella pureza de costumbres que tanto hay que admirar en los primeros siglos de la Iglesia.

Dice ménos, dice muchísimo ménos Curros Enríquez, á propósito del fausto de las altas dignidades de la Iglesia, de lo que en su tiempo dijo el inmortal Pedro Damiano: “Tienen hambre de oro... Me siento poseído de fastidio al enumerar estas nécias vanidades que ciertamente mueven á risa, si bien es una risa que concluye por arrancar lágrimas, al ver tales portentos de altanería y de maravillosa locura, y las vendas pastorales resplandecientes de pedrería y recamadas de oro”.

Y si quiere recurrirse á la autoridad del gran San Bernardo, que está universalmente reputado como una de las primeras lumbreras de la Iglesia, ¿qué es lo que resulta haber dicho Curros Enríquez en esos versos que tanto han herido la religiosa susceptibilidad del inferior?

DIGNUM EST UT QUI ALTARIO DESERVIT DE ALTARIO VIVAT... NON AUTEM, UT DE ALTARIO LUXURIERIS, UT DE ALTARIO SUPERBIAS, UT INDE COMPARES TIBI FRENA AUREA SELAS DEPICTAS CALCAREA DE ARGENTATA, VARIA GRIFEAQUE PELLICEA ACOLLO ET MANIBUS ORNATU PURPUREO DIVERSIFICATA. DENIQUE QUIDQUID PRAETER NECESSARIUM VICTUM, AC SIMPLICEM VESTITUM DE ALTARIO RETINES, TUUM NON EST, RAPINA EST, SACRILEGIUM EST... SIC ERGO ET NOS CONTENTI SIMUS VESTIMENTIS QUIBUS OPERIAMUR... NON QUIBUS MULIERCULIS ASSIMILARI, VEL PLACERE STUDEAMOS.

Justo es que el que sirve al altar viva del altar; más no que del altar se tomen riquezas que sirvan de regalo ófomenten la soberbia, y mucho ménos que por su cuenta se ostenten adornos lujosos de oro, piedras preciosas, púrpura y variadas y ricas pieles; pues que todo lo que procedente del altar se retenga, fuera de un frugal alimento y de un modesto vestido, es rapiña; RAPINA EST, es sacrilegio, SACRILEGIUM EST. Contentémonos —concluye— con un humilde vestii; y no imitemos á varias mujerzuelas, pretendiendo agrandar.

Ya lo ve la Sala; y no quiero yo cotejar tiempo con tiempos, costumbres con costumbres, y necesidades con necesidades: encierro mi intención dentro de los legítimos propósitos de la defensa.

Más si, saliéndonos de este terreno, considerásemos oportuno citar poetas católicos que hubiesen empleado una parte no escasa de su ingenio en satirizar la codicia y la desenfrenada ambición que en ciertas épocas se apoderaron de Roma, es bien seguro que podríamos ocupar la atención del Tribunal durante una semana entera; pero voy haciéndome demasiado prolijo, y he de concretarme, por tanto, á dar lec-

tura de unos versos muy cortos de Juan Ruiz, el famoso arcipreste de Hita, que, por lo sustancioso, y por lo intencionados, dejan muy atrás los de Curros Enríquez:

Si tovieres dineros...

El Sr. **Presidente:** Llamo la atención del letrado acerca de que la Sala conoce esos versos y le ruego que prescinda de ellos y pase á otro orden de consideraciones jurídicas.

El Sr. **Puga:** Sr. Presidente, no tiene V. S. necesidad de rogarme, cuando le asiste el derecho, que yo no discuto, de hacerme obedecer sus prescripciones. Es evidente que la presidencia puede y debe velar porque se guarden aquí todo género de conveniencias; presumo que no he faltado á ellas, pero entiendo á la vez, y lo digo salvando todos los acatamientos que son debidos a la respetable autoridad de V. S., entiendo que la presidencia no puede imponerme su criterio en cuanto á la elección de los medios de defensa. Si V. S., señor presidente, me impide que lea los anunciados versos del arcipreste de Hita, yo dejo de leerlos, no sin protestar, siquiera no sea más que por conservar la integridad de los fueros de esta toga; no sin protestara respetuosamente la indefensión de mi cliente.

El Sr. **Presidente:** La Sala ha dejado al letrado la latitud necesaria para defender á su cliente; y como quiera que la Sala, para formar juicio del proceso, no necesita oír los versos que el letrado se proponía leer, no puede permitir la lectura de los mismos.

El Sr. **Puga:** Pues toda vez que la Sala no me permite leer los versos de Juan Ruiz, arcipreste de Hita, que ha florecido en el siglo XIV y de cuyo poeta se celebran todavía hoy algunos himnos, notables por lo piadosos y así bien notables en el orden literario, dedicados á la Virgen, continúo mi informe, señor presidente, en otro terreno.

El Sr. **Presidente:** Dejando ya esas citas, la defensa puede continuar.

El Sr. **Puga:** Todo lo que en este terreno hubiera yo podido decir, y era mucho, en defensa de Curros Enríquez, y que ya no digo, toda vez que la presidencia me lo impide, habría de tener por objeto hacer notar el contraste que se advierte entre las composiciones denunciadas y las que se deben á poetas de cuyo catolicismo no puede dudarse en modo alguno, y demostrar palmariamente que aquéllas son mas inofensivas que éstas.

De cualquiera suerte, pretender sujetar los vuelos de la imaginación ardiente del poeta á las acompasadas reglas que sirven para trazar el camino de las especulaciones del raciocinio frío y severo, es pretender un imposible.

El mismo Dante, de quien un notable historiador y crítico nos dice que no poetiza por instinto, sino que todo en él es cálculo y raciocinio; Dante, que profesaba respeto á la autoridad del Papa, y que creía que el imperio de Roma había sido ordenado por Dios para la futura grandeza de la ciudad en donde reside el sucesor de San Pedro, ridiculizando los excesos de los prelados, dice: “que cubrían sus palafrenes con sus mantos; de suerte que dos animales iban bajo una misma piel”. Llama á los obispos de la época de Bonifacio VIII, en cuya córte dice que todos los días se traficaba con Cristo, “rapaces lobos con disfraz de pastores, que, habiendo convertido en oro y la plata en Dios, entristecen el mundo despreciando á los buenos y ensalzando á los perversos»; y de aquel Pontífice dice que era “insaciable de los bienes de la tierra, no temiendo, para proporcionárselos, apoderarse de la Santa Iglesia con engaño, para ultrajarla luego: que cambió el cementerio de Pedro en cloaca donde se regocija el Demonio entre sangre é impureza”.

Y no echemos en olvido que el Dante apostrofa á los que hablan contra la fe con las siguientes palabras: “Malditos seais vosotros, vuestra presunción y los que os creen”; y no echemos en olvido que el retrato del Dante fué colocado en el Vaticano, entre los de los Padres de la Iglesia; y no echemos en olvido que en su tiempo le llamaban *Theologos Dantes, nullius dogmatis expers*

Es cierto que en 1865 se quiso celebrar en Italia el sexto centenario de su nacimiento, teniendo en cuenta su animadversión con los Papas; pero los pensadores más desapasionados y los escritores más sensatos reivindicaron la verdad, según César Cantú, conviniendo en que, si se había encarnizado contra los abusos de la corte de Roma, y señaladamente contra Bonifacio VIII. siempre fuera reverente á la Santa Sede, y siempre se manifestara respetuoso hacia la institución del Pontificado.

Basta sobre la primera de las dos composiciones acerca de las que el señor obispo de Orense tuvo por conveniente llamar la atención del gobernador civil de la provincia.

En cuanto á la segunda, como quiera que en ella no se funda el señor juez de primera instancia de Orense para condenar á Curros Enríquez, y sólo se permite aludirla de una manera vaga é indeterminada en la sentencia de autos, he de ser muy en breve.

Titúlase esa composición “A Igrexa fría”. Literalmente traducida, dice así:

“Por encima de los campos, en medio del monte, levántase aún, hidrópica y negra, cual gigante hipopótamo muerto, cubierto de gusanos, rodeada de tinieblas y de grama, la deforme espalda del viejo monasterio.

Las recias agujas de hierro de las torres parecen quejarse de la marcha de los tiempos, y, siempre paradas é inmóviles, semejan los dedos de una mano de Titán, que anda en busca del rayo, que tarda, de las iras del cielo.

Desde la alta campana, cae aún en anillos la fuerte cadena con triste bamboleo. Cuando al ponerse el sol la azotan los vientos de las montañas, se asemeja á una sierpe encantada, que guarda las ruinas refunfuñando y tejiendo.

Con los pelos erizados, en la mano un cuchillo manchado con la sangre de los pobres viajeros, tiempo hubo en que aquí venía á buscar asilo y amparo el ladrón de los caminos, á quien pusieron en salvo los frailes que quemaban á Praga.

Vestido de monje como ellos el reo, de réprobo á santo pasó en un mismo día, y de la garganta que debería ser tajada en un cepo, salió el antena que excomulga al insigne Colón y al gran Galileo.

Las virgenes forzadas, los pobres despojados, pedían entre tanto socorro y remedio, y la justicia, escudero mal pagado del crimen sangriento, se quedaba á la puerta del sagrado, batiendo los dientes de rabia y de cólera.

En mis solitarios nocturnos paseos me sucede á veces llegar al monasterio, y haciéndome entonces visajes, al reflejo de la luna, una negra visión de entre las ruinas, ¡qué tiempos! me dice, y yo digo:
¡qué tiempos!”.

Puede ser que aquí resulte atacado algún dogma de la religión católica; respetabilísima es para mí la opinión del señor obispo de Orense; pero confieso ingenuamente que no alcanzo cuál sea el dogma á que 5. 5. 1. pueda referirse.

Es más: Curros Enríquez no lanza sobre el derecho de asilo un juicio condenatorio en absoluto; ni ¿de qué suerte había de lanzar Curros Enríquez un juicio condenatorio en absoluto sobre el derecho de asilo, rindiendo, como rinde culto á las ideas democráticas?

¿Pues qué significa el derecho de asilo?...

Cuando el castigo no proviene de la ley; cuando los derechos del más débil no tienen la necesaria garantía en el estricto cumplimiento de los deberes del más fuerte; cuando la violencia se sobrepone á la justicia; cuando las relaciones del poder público con el interés privado no están revestidas de la autoridad que proviene de una organización política robusta y respetable; cuando los privilegios de la superioridad y el empleo de la fuerza no tienen límites marcados y bastantemente definidos en el derecho común; cuando el acreedor puede apoderarse del deudo, y poco ménos que sacrificarle á su capricho; cuando los parientes de la víctima están facultados para erigirse en juzgadores supremos del matador, que tal vez se ha defendido de una agresión ilegítima é injustificada; cuando el señor persigue al esclavo por una leve falta y pretende arrancarle bárbaramente la vida, ó mutilarle sin piedad; en suma: cuando el espíritu inhumanitario de las leyes, su insuficiencia además y la relajación de las costumbres acusan una gran decadencia en el estado social de un país, el derecho de asilo levántase como una institución perfectamente cristiana, digna de los respetos del historiador, de las simpatías del jurisconsulto, de las alabanzas del filósofo y de los cantos del poeta.

Si hay Concilios, y los hay numerosísimos que pudieran citarse para honra de la Iglesia, en los que se dispone que no sean entregados los que se refugian sin que proceda un juramento sobre los Evangelios que les garantice de no sufrir la pena de muerte, mutilación y otras semejantes, justo es que ante ellos inclinemos la cabeza en demostración, no ya de simple asentimiento, sino en demostración de la simpatía que debe inspirarnos todo lo que es humanitario, todo lo que tiende á evitar la efusión de sangre, todo lo que se dirige á proteger al débil contra el fuerte, al oprimido contra el opresor, todo lo que se encamina al santo fin de poner coto ó de mitigar de alguna suerte la crueldad implacable de los hombres.

¿Pero es que el espíritu civilizador de los tiempos ha penetrado en la sociedad civil; pero es que los poderes públicos del Estado funcionan con la debida regularidad y con la debida independencia del poder de la Iglesia, siquiera le consideren y respeten; pero es que hay leyes que garantizan la libertad y la vida, la honra y bienestar de todos y de cada uno de los ciudadanos que constituyen la agrupación social; pero es que la ciega venganza en que consistía el castigo de otras épocas ha sido reemplazada por el sereno y concienzudo precepto del legislador; pero es que los privilegios que engendraban y hacían prosperar la repugnante soberbia de los afortunados de la tierra, han sido borrados de los Códigos y de las costumbres por la mano bienhechora de la revolución; pero es que los pobres y los desvalidos están á cubierto de las violencias de los ricos y de los poderosos; pero es que hay formas seguras y eficaces en el procedimiento criminal, tanto para que se castiguen los delitos como para que se respete la inocencia de los procesados; pero es que el Estado se basta á si mismo, y que no necesita para nada de la tutela inmediata de la iglesia; pero es que

el Estado se basta á si mismo y que no necesita para nada de la intervención directa del poder eclesiástico, en todo lo que es concerniente á la conservación del orden social...? ¿Quién defiende el derecho de asilo? ¿Qué significa el derecho de asilo considerado en absoluto y á los ojos de la razón? En el orden jurídico, la impunidad; en el orden político, el privilegio; en el orden filosófico, lo absurdo; y en el orden moral ¡qué diremos!... en el orden moral, la consagración del crimen, que es la última y la más funesta de todas las aberraciones del espíritu humano.

¡Pues no faltaba más sino que el inspirado poeta no pudiera dirigir sus ciertos ataques contra los abusos de esa institución, cuando esos abusos merecieron ser reprobados por Pontífices como Gregorio XIV, Benedicto XIII, Clemente XII, Benedicto y Clemente XIV, que expidieron bulas, encíclicas y breves encaminados á contener el escandaloso patrocinio que merecían por parte de algunas iglesias los incendiarios, los envenedadores y los salteadores de caminos! Y téngase en cuenta que estamos ocupándonos de una composición, que, en el orden literario, se eleva á tales alturas, que ella por sí sola seria capaz de colocar á Curros Enríquez á la cabeza de los primeros poetas de Galicia. No se advierte en esa composición más que un pequeño lunar, que consiste en un error histórico:

De monxe vestido
com'eles o reo,
de réprobo á santo
pasou n'un día mesmo;
E' d'a gorxa que ser debería
tallada n'un cepo,
a pauliña saiu qu'escomulga
Ó insigne Colombo y-ó gran Galileo".

No es exacto: Cristóbal Colón, alentado por el famoso vaticinio de Séneca, en que se predecía que el mar ofrecería nuevas tierras y que un segundo Tifis descubriría orbes desconocidos, no sin haber recurrido ántes á los autorizados consejos del más célebre geómetra de aquella época, el florentino Pablo Toscanelli, sin sentirse despedido por que se le calificase por los sábios portugueses de loco presuntuoso, proyecta la gigantesca empresa del descubrimiento del Nuevo Mundo; y si consigue llevarla á cabo, bien puede atribuirse una parte de esa gloria á Fray Diego de Deza, en primer término, y en segundo á Fray Juan Pérez de Marchena, que á la sazón regía el monasterio de Santa Maria de la Rábida.

No; no es de imputar á la Iglesia el agravio de que hubiese opuesto obstáculos al grandioso pensamiento de Colón, porque si bien no puede desconocerse que las aserciones de éste sobre la existencia de otros mundos y de otros hombres no indi-

cados en el Génesis causaron recelos á los teólogos ignorantes, en cambio hay que inclinar la cabeza ante la memoria respetable de monseñor Geraldí, Nuncio apostólico, que salió valerosamente al encuentro de aquellos recelos, demostrando que en nada se contradecía al Génesis con las afirmaciones del ilustre marino.

Quiere decir que el único punto vulnerable de la valiente é inspirada poesía en que nos estamos ocupando, consiste en un error histórico; y los errores históricos, y los errores filosóficos, y los errores jurídicos, y aún los mismos errores religiosos, no caen ni pueden caer bajo las prescripciones de ningún Código penal de Europa en el presente siglo; á no ser que pretendamos retroceder á aquellos tiempos que dieron triste celebridad á la torre de Lóndres y al castillo de Spielberg; á la cárcel de corte y á los presidios de Lambesa; á la renombrada Inquisición de Sevilla y al famoso calabozo de las tiranías secretas, mansiones todas en donde la iniquidad pudo triunfar de la justicia, y tiempos más propios que los actuales para el señor juez de primera instancia, puesto que en ellos podía dictar sentencias que seguramente habrían de dar á su nombre mayor respetabilidad que la que ha de alcanzarle la dictada contra Curros Enríquez en la presente causa.

Ni una palabra más sobre las dos composiciones que fueron objeto de denuncia.

Traía yo el propósito de hacer conocer á la Sala el juicio que de Curros Enríquez han formado los periódicos más importantes de España, pero me he extendido tanto, que abrigó el natural temor, más natural desde que la presidencia se ha dignado interrumpirme, de abusar demasiado de la benevolencia marcadísima, y nunca bastantemente agradecida, que la Sala tuvo la bondad de dispensarme. Me limitaré, por consiguiente, á leer un solo párrafo de un artículo crítico que está autorizado con la firma de una escritora muy conocida entre nosotros, eminentemente católica y eminentemente distinguida, Emilia Pardo Bazán, cuyo nombre ha sido ya llevado en alas de la fama á todos los centros nacionales de la ilustración y del saber.

Prescindiendo de la clasificación que en ese bien escrito artículo se hace de las diferentes poesías de Curros Enríquez, y sintetizando su juicio, dice así la ilustre publicista:

“Y es que en el Sr. Curros hay dos entidades intelectuales, ó mejor dijéramos (robando á Heriberto Spencer uno de sus vocablos favoritos), *emocionales*. Es la una la de un poeta de raza, de corazón y sentido, de expresión y de forma; un poeta que se inspira libremente en los sentimientos puros y legítimos, en los afectos del alma, en el espectáculo de la realidad, en las tradiciones, en las costumbres; á quien no llamo poeta porque sepa rimar gratamente y dirigir cuatro requiebros á la luna y al arroyuelo, sino porque sabe oír y repetir el himno misterioso que entonan las cosas todas de la tierra, pero que, según antiguo privilegio, sólo los poetas verdaderos aciertan á traducir al humano lenguaje. Es la segunda personalidad del Sr. Curros la de un demócrata *impresionado* y entusiasta, como

ya van quedando pocos, *tout d'une piéce* y que dice en verso lo que en prosa temería proclamar por miedo á la sonrisilla escéptica que el desengañado último tercio del siglo XIX va adoptando como medio, tal vez el más eficaz, de combatir utopías que al tomar cuerpo realizándose, á nadie acaso espantaran tanto como á sus padres y patrocinadores”.

Ya lo vé la Sala: como demócrata *impresionad*o podrá Curros Enríquez merecer por las ideas que sustenta, el disentimiento de los que no son demócratas; pero como gran poeta, tengo para mí que no merecía el sufrimiento de estar ocupando la atención de un Tribunal de justicia...

Venía yo dispuesto también á demostrar qcu, aún en la hipótesis de que existiese el delito que en estos actos se persigue, la Sala, jurídicamente hablando, estaría imposibilitada de dictar una sentencia condenatoria; porque aquí no se ejercita por quien pudiera ejercitarse la acción pública que corresponde á la sociedad, y en su nombre, y por delegación del poder ejecutivo, al Ministerio fiscal, para pedir el castigo de los delitos de esta índole; porque, perectamente deslindadas las atribuciones y las responsabilidades del Poder judicial y del Ministerio público, no pueden los Tribunales de justicia, que representan el primero, invadir las atribuciones del segundo, constituyéndose, á la vez que en juzgadores, en acusadores de los procesados; y porque es de tal notoriedad esta doctrina, que el número 3º. del art. 868 de la Compilación de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal autoriza la interposición del recurso de casación contra las sentencias en que se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación; de donde se sigue que no habiendo acusación, no puede haber condena.

Por último, venía yo dispuesto también á demostrar que en ningún caso podría la Sala dictar en esta causa sentencia condenatoria, sin mandar procesar á la Diputación provincial de Orense, que aparece subvencionando con la cantidad de 1.000 pesetas la publicación del volumen en que se contienen las poesías denunciadas; como que de autos resulta que en esa cantidad se ha puesto embargo para subvenir á las responsabilidades que pudieran nacer de la formación de este proceso.

Pero la fatiga me rinde, y por otra parte considero salvado á Curros Enríquez, más que por mis propios esfuerzos, por su propia inocencia y por la nunca desmentida justificación del Tribunal.

Termino, pues, en la confianza de que la Sala ha de servirse absolver á mi cliente en los términos que tuve la honra de solicitar al principio de mi informe.

El Sr. **Presidente:** Visto.

Eran las dos y cuarto.

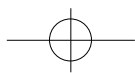


V SENTENCIA DO SUPERIOR

En la ciudad de la Coruña á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Orense, sobre ofensa al libre ejercicio de los cultos, que ante nos pende, entre partes de la una, el Ministerio Fiscal; y de la otra, Dn. Manuel Curros Enríquez, natural de Celanova, casado, empleado en la Intervención de la Administración Económica de Orense, de veinte y ocho años de edad. Su procurador Dn. Gabriel Sanchez; cuya causa se remitió al tribunal en consulta de la Sentencia dictada por el Juez de primera instancia del citado partido en cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta, habiendo sido ponente el Magistrado Dn. Mariano Valcayo.

1º. Resultando que con fecha veinte y tres de Junio último el Promotor fiscal de Orense presentó escrito ante el Juzgado de primera instancia del mismo, en el cual copia una comunicación del Gobernador de la Provincia, que transcribe la que con la fecha del veinte y dos le pasara el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Obispo de la Diócesis, en la que este Señor esponía que con el mayor sentimiento había sabido que en aquella ciudad é imprenta de Otero, Dn. Manuel Curros Enríquez había publicado y puesto á la venta un opúsculo ó colección de poesías, en el que se atacaban y ridiculizaban varios dogmas de la religión católica, señaladamente en las que llevan por título “Mirand’o chau” y “A igrexa fría”, y concluía rogando al repetido Gobernador que en uso de sus atribuciones impidiera la circulación y venta de la indicada colección de poesías, y por consecuencia de la escitación del repetido Gobernador; el Promotor fiscal estimando que en aquellas y muy especialmente en la que lleva el título de “Mirand’o chau”, se hace mofa del sagrado nombre de dios y se ponen en su boca palabras vulgares, lo cual podía constituir el delito previsto en el número tercero del artículo doscientos cuarenta del Código penal, y no estando el folleto comprendido en la vigente ley de Imprenta, lo denunciaba criminalmente y solicitaba se instruyere el oportuno sumario y se recogieren los ejemplares existentes en la Imprenta de Otero.

2º. Resultando que el juzgado, admitiendo la denuncia, mandó instruir el correspondiente sumario, procedió al secuestro de los ejemplares existentes en el referido establecimiento y decretó el procesamiento de Curros Enríquez, quien en su indagatoria se confesó autor de todas las composiciones poéticas que comprendía el volumen que lleva por título *Aires da miña terra*, que publicó con autorización del



Gobernador Civil dela Provincia cuyo sello aparece en el ejemplar que corre unido á la causa.

3º. Resultando que el Promotor fiscal calificó el hecho obgeto del procedimiento de delito relativo al libre ejercicio delos cultos, pero elevada la causa á plenario pidio la libre absolucion del procesado, porque las composiciones denunciadas no entrañan la mofa y escarnio á que se contrae el numero tercero del artículo doscientos cuarenta del Código penal, fundamento dela denuncia, cuyas conclusiones formuló asimismo la defensa.

4º. Resultando que el juzgado por Sentencia de cuatro de Agosto ultimo apreciando que la composicion que lleba por titulo "Mirand'o chau" contiene conceptos y frases que inducen al menosprecio y beja del Supremo ser y del Sumo Pontifice, impone á Dn. Manuel Curros dos años, cuatro meses y un día de prision correccional, con las accesorias, doscientas cincuenta pesetas de multa y pago delas costas, y en esta Superioridad lo mismo el Fiscal que la defensa solicitan la revocacion de dicha Sentencia y la libre absolucion del procesado.

1º. Considerando que en la composicion "Mirand'o chau", única que es obgeto dela apreciacion y calificacion dela Sentencia consultada, personificando el poeta á dios bajo la forma de un anciano y prestándole el lenguaje delos hombres, pone en su boca palabras de amarga censura contra la perversion á que ha llegado la obra de sus manos, asi como varias instituciones en sus formas esternas, no se escarnecen los dogmas dela Religion Catolica.

2º. Considerando que en el romance "A Igrexa fría" que se dice en la denuncia escarnece el dogma; colocándose el poeta en el terreno delos adelantos dela legislacion y delas costumbres actuales, censura los abusos del derecho de asilo que en su epoca existiera, no ataca con ello dogma ni ceremonia dela Religion Cristiana.

3º. Considerando que no infringiendose por Dn. Manuel Curros Enriquez en sus composiciones poeticas indicadas el numero tercero del articulo doscientos cuarenta del Codigo penal vigente, unico en que se fundó la denuncia y se cita en la Sentencia consultada, no procede su aplicacion al caso de autos.

Vistas las disposiciones citadas:

Fallamos: que, revocando como revocamos la Sentencia consultada que dictó el Juez de primera instancia de Orense en cuatro de Agosto ultimo, debemos absolver y absolvemos á Dn. Manuel Curros Enriquez del delito que sele imputa, declarando que la formacion de esta causa no perjudica a su buen nombre y reputacion, y de ofi-

cio las costas de ambas instancias, y mandamos que se devuelvan al edictor Don Antonio Otero los ejemplares secuestrados que llevan el titulo *Aires da miña terra* y que se cancele la fianza prestada por el procesado. Asi por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Francisco Delgado. Manuel Aragonese Gil. Mariano Valcayo de Toro. Por el relator Castro Varela, Pelayo Catoira.

(Nota: Ó principio do documento figuran na marxe:

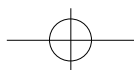
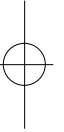
S. en Sala delo Criminal
D. Francisco Delgado, Presidente
D. Manuel Aragonese
D. Mariano Valcayo.

Rtor. d. Enrique Castro Varela

Oficio D. Manuel Rua

APÉNDICE

REPRODUCCIÓN FACSIMILAR DOS TRES POEMAS MÁIS LITIXIOSOS DO PROCESO



A IGREXA FRIA.

Por cima d'os agros,
 D'o monte n'ó medio,
 Levántase aínda
 Hidrópico e negro,
 Cal xigante hipopótamo morto,
 De vermes cuberto,
 Rodeado de trévoas e gramas,
 O lombo deforme d'o vello mosteiro.

D'as torres as rexas
 Agullas de ferro,
 Queixarse parecen
 D'a marcha d'os tempos;
 E de cote paradas e inmóbres,
 Semellan os dedos
 D'unha mau de Titan q' anda en busca
 D'o rayo que tarda d'as iras d'o ceo.

Dend' a alta campana
 Cái inda en anélos
 A forte cadea
 Con triste bambeo.
 Cando á posta d'o sol, d'as montañas
 Azótana os ventos,
 Unha serpe arromeda encantada
 Que gard' as rüinas fungando e tecendo.

Os pelos de punta
 N'a mau c'un coitelo,
 Co'a sangue lixado
 D'os probes viaxeiros,
 Tempos houbo en q' aquí buscar viña
 Seguro y-achegó
 O ladron d'os camiños, q' os frades
 Q' a Praga queimaban, en salvo puxeron.

De monxe vestido
Com' eles o reo,
De réprobo á santo
Pasou n'un dia mesmo;
E, d'a gorxa que ser debería
Tallada n'un cepo,
A pauliña safa qu' escomulga
Ó insine Colombo y-ó gran Galileo.

As virxes, forzadas,
Os probes, valeiros,
Pedían namentres
Secorro e romedio;
Y-a xusticia, escudeiro mal pago
D'o crime sanguento,
D'o sagrado n'a porta quedaba
De rabia e de cólara os dentes batendo.

N'os meus solitarios
Nouturnos paseos,
Sucédem' ás veces
Chegar ó mosteiro;
E caretas facéndom' estonces
D'a lua ó refrexo,
Unha negra vision, d'entr' as ruínas,
¡Qué tempos! me dice, y-eu digo: ¡Qué tempos!

MIRAND' Ó CHAU.

(IMITACION DE BERANGER).

Dios, non atopando
Cousa en qu' entreterse,
Farto d' estar sólo
Cavilando sempre
En forxar cadeas,
Traballos e pestes;
A razon buscando
Y-a causa en que pende
Que tan poucas almas
Pol-as portas ll' entren,
D'o seu paradiso
Deixand' os verxeles,
Saléu de apaseo

Certa mañá quente,
D'o reuma e d'a gota
Por esparexerse.

Como é xa velliño
Y-o coitado vése
Tocante á saúde
Moi pouco valente,
Cansós' ós dous pasos;
Mais com' alí arrentes
Topase un asento,
Sentóuse y-alegre
Por cima d'as nubes
Asomando a frente
Y-a terra buscando
C'os ollos celetes,
—*Caráspeta!* dixo
Falando entre dentes:
*Sí dou c'o ese mundo
Q' o demo me leve.*

Debéu d' atopalo,
S' o conto non mente,
Por qu' él d' alí á pouco
Quedóu com' a neve,
C'os ollos crabados
Que espantan e feren,
N'un bulto qu' iñoro
S' é d' home ou de verme.
Miróuno dispacio
E víu qu' era un ventre
Co'as sedas vestido
Máis ricas d' Oriente.
N'un sólio sentado
Qu' envidian os reises
Y-en capa revolto
De tépedas peles,
Ceibando saudabres
Arrotos d' henchente,
D'a terra, sua escrava,
Recoll' os presentes;
E si hai algun louco
Que, probe ou rebelde,
Diñeiro non teña
Y-á dárilo se negue,
O ventre que, mudo,
Falar sabe ás veces,
Con solo que diga:
«Pauliña n'o herexe!»
O herexe é borrado
D'a lista d'a xente.

Mirand' éste mónstro,
Dios dixo entre dentes:
—Bah, bah!... Si tu es Petrus,
Q' o demo me leve.

Mirand' este mónstro,
Dios dixo entre dentes:
—*Bah, bah!... Si tu est Petrus,*
Q' o demo me leve.

Voivend' outro lado
Sua testa solene,
Miróu levantarse
Rodeado de plebe
Qu' espera ó verdugo
D' él ríndose mentres,
O *pau*—a cucaña
D'a festa d'os xueces.

A vítima chega:
Quizáis é un imbécil,
Quizáis nacéu tolo,
Quizáis é inocente!...
Millor que matálo,
(Q' a mort' é un berze,
Dond' home, gran neno,
Descansa pra sempre)
Millor que matálo,
Tal ves conviñese
Metélo n'o fondo
De catro paredes,

Ou, preso ónh' argola
Q' á terra o suxete,
Mandálo abrir montes
E furar tunéles,
Dicíndolle: «sófre,
Traballa e manténte,
Y-a libertá chora
Que tí non quixeches.»

Mais, non; é preciso
Que morra o que peque,
Y-o criminal morre...
Y-o crí me repétese.
Parvo á tal escándalo,
Dios dixo entre dentes:
—*Si ch' esto é xusticia*
Q' o demo me leve.

Suspenso y-atóneto,
Non lexos moverse
Miróu de labregos
Un fato misérrime.
De malas patacas
Mantidos con leite,
Máis ben que non homes,
Pantasma parecen.

De cole fozando
N'a codia terrestre,
Toupeiras humanas
Que furan as seves,
O sangue d'as venas
Perdend' á torrentes,
Traballan sin folgos
Un chau que n'é d'éles.
Traballan... y-o fruto
Que tras doce meses
De loita, recollen
D'os éidos que atenden,
Metá pr'ó *dominio*,
Metá pr'ós lebreles
D'o fisco e d'a curia,
Todiñol-o perden,
Quedádos' ó cabo
De tantos riveses
Sin pan pr'os seus fillos,
Nin grao pr'á semente.

Y-en tanto n'a aldea
Tod' esto acontece,
«Leis hai, dñ os ricos,
Q' ós probes protexen...»
—*Qué leis, nin qué rayos!*,

Dios dixo entre dentes,
Si valen tres pitos
Q' o demo me leve.

Non pára inda n'esto
O q' o chau ll' ofrece;
Q' a través mirando
D'as suas gafas verdes,
Viu deitarse méndegos
Que s' erguen marqueses:
Tal clás d' escrituras
Firmar indixentes,
Q' ó cabo d'un ano
Non teñen albergue:
Soldados cobardes
Chegar á ser xefes,
E morrer sin gloria
Os máis grandes héroes:
Pasar por honrados
Os q' honra non teñen,
Por santos os pillos,
Por xustos os débles:
Subir ós altares
Os q' á forza deben
Y-arrastrar carroza

Quen debe un grillete:
Chegar á podrosos
Venteiros d'aceite,
E comprar o ceo
Prestando á intereses.

Vend' esto, Dios dixo
 Contr' o seu chaleque:
*—Si ch' outra vin nunca
 Q' o demo me leve.*

Con noxo deixando
 Tantas cativeces,
 Inda n'outras cousas
 Paróu Diol-as mentes.
 Víu malos gobernos
 Que falsos y-aleves
 C'o xugo d'os povos
 Engordan e crecen;
 Cregos que, feroces
 Como cáns doentes,
 C'un fusil ó lombo
 Predican ós fieles;
 Ricos que roubando
 As gabetas henchen;
 Médecos d'as quintas,
 Que dan por encrenques
 (Mediante catr' onzas
 Cando non son sete)
 Moziños, q' ó cabo
 Tocan o pendengue
 A seus pais perdendo
 C'o aforro que perden:
 Homes esfameados,
 Emporras mulleres,
 Espigados nenos
 Que non saben lére,
 Y-en fin, tantas cousas
 Que non deben verse,
 Que Dios, harriplado,
 Y-as cruces facéndose,
 Conecid' a causa
 De q' o inferno medre,
 Metéuse n'a gloria
 Decindo entre dentes:
*—S' eu fixen tal mundo
 Q' o demo me leve.*

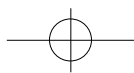
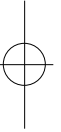
PELEGRINOS, Á ROMA!

A ira de Dios, en labarada ardente,
Cinguía d'o Vaticano a cima escura
Y-endómeta, estralante, xorda, dura,
Prende d'o falso Cristo n' aspra frente.

Queimad' o altar, sin sólio en que s' asente,
Rodón por terra o fílo d' altura,
Y-a boca abrindo desdentada e impura
«Valéime aquí!» berrón' á turba crènte.

Romeiros, acudí... Sinistro e fosco,
O incendio crece q' a razón atiza;
Cai o Papado, a Fé cheir' á chamosco!

Acudí, peregrinos!... que n'a liza
Que contr' a Liberdade abriu con vosco,
A besta apocalíptica... aguniza.



ÍNDICE

LIMIAR

Miguel A. González Trigás ----- 5

ESTUDIO INTRODUCTORIO

Benito Montero Prego ----- 7

TEXTOS DO PROCESO PENAL

I. Denuncia Eclesiástica	-----	35
II. Defensa en Primeira Instancia	-----	36
III. Sentencia do Inferior	-----	45
IV. Defensa en Segunda Instancia	-----	47
V. Sentencia do Superior	-----	86

APÉNDICE

Reproducción facsimilar dos tres poemas máis litixiosos do Proceso

- A igrexa fría	-----	91
- Mirando ó chau	-----	93
- Pelegrinos, a Roma	-----	99

Mediado o ano de 1880, a pouco de vir a lume o volume *Aires da miña terra*, o seu autor, Manuel Curros Enríquez, é obxecto de procesamento penal a instancias do bispo de Ourense, que aprecia na obra ataques á



O PROCESO PENAL A
MANUEL CURROS ENRÍQUEZ
(1880 - 1881)

Igrexa e á relixión. O poemario será secuestrado e o poeta celanovés será condenado en primeira instancia a dous anos, catro meses e un día de prisión correccional e a duascentas cincuenta pesetas de multa. Endebén, a defensa do escritor apela a sentenza perante a Audiencia da Coruña, que revoga a decisión do anterior Tribunal, absolve o escritor e ordena levantar o secuestro que pesaba sobre a obra. Esta, con tres edicións ata 1886, converterase nos anos seguintes nun dos libros máis sucedidos e populares do Rexurdimento galego.

No presente volume recóllense os documentos do proceso penal a Curros Enríquez, precedidos dun estudio do fiscal da Audiencia de Pontevedra, Benito Montero Prego, quen considera o caso no contexto constitucional e procedemental da época, tratándoo como un exemplo máis do difícil percurso histórico que en España debeu de transitar, ata o seu pleno recoñecemento xurídico, unha liberdade tan básica para o desenvolvemento da cultura e para o exercicio da cidadanía como é a liberdade de expresión.

ISBN 84-95415-41-0



9 788495 415417



ILUSTRE COLEXIO
DE AVOGADOS
DE OURENSE